



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICO PENALES

NECESIDADES DE LEGISLAR LOS DELITOS EN
MATERIA LABORAL DENTRO DE LA
LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARTIN MELENDEZ BRAVO

ASESOR:
LIC. EDUARDO HERRERA CARRANZA

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO

OCTUBRE 2005

m341623

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Doy gracias a Dios por haberme dado la dicha de vivir y llegar a esta etapa tan importante de mi vida.

A MI MADRECITA

Por haberme traído al mundo y guiarme por el camino del bien, encaminándome a lograr uno de mis tan anhelados deseos de mi vida.

A MI PADRE

Quien, a pesar de haber pasado a mejor vida, sería motivo de alegría y satisfacción el estar a mi lado en esta etapa tan importante de mi vida.

A MIS HERMANOS

Por todo el apoyo que me brindaron para seguir adelante en mis estudios, de quienes tengo presente sus consejos para encaminarme por el camino del bien, la honradez y el trabajo.

A MIS HERMANAS

De quien espero que el presente logro de mi vida, les sirva como ejemplo, para que día a día se preparen y salgan adelante en todo los retos y obstáculos que la vida impone.

A MIS SOBRINOS

De quienes siempre he recibido respeto y amistad, esperando que el presente logro de mi vida personal, les sirva de guía para cualquier decisión que tomen en la vida.

A ROCIO

Por el apoyo moral que me brindo para llegar a uno de los tan anhelados objetivos de mi vida.

A MIS HIJOS

Esperando que el presente trabajo les sirva de motivación y ejemplo para su vida profesional.

A LICENCIADO EDUARDO HERRERA CARRANZA

Por todo el apoyo y confianza que me brindo durante la preparación del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por haberme permitido formar parte de tan prestigiada institución educativa, cuya vocación y servicio esta encaminada a formar personas humanas útiles para la sociedad.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

Por permitirme prepararme para la vida profesional dentro de sus aulas, así como, a todos sus Profesores de tan gloriosa institución educativa, por todos los conocimientos y experiencias aportados al proceso de enseñanza aprendizaje, indispensables para formar personas humanas útiles a la sociedad.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO: CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LOS DELITOS LABORALES EN MÉXICO.

1.1.	Leyes anteriores a la Constitución de 1917.....	1
1.2.	Constitución de 1917.....	9
1.3.	Ley Federal del Trabajo de 1931.....	13
1.4.	Ley Federal del Trabajo de 1970.....	17
1.5.	Legislaciones estatales.	
1.5.1.	Código Penal del Estado de Zacatecas.....	20
1.5.2.	Código Penal del Estado de México.....	27

CAPITULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL.

2.1.	Concepto jurídico de Derecho del Trabajo.....	31
2.2.	Concepto jurídico de Relación de Trabajo.....	34
2.3.	Concepto de Sujetos de la Relación de Trabajo.....	36
2.3.1.	Trabajador.....	37
2.3.2.	Patrón.....	39
2.4.	Concepto jurídico de Derecho Penal.....	40
2.5.	Concepto jurídico de Norma.....	43
2.5.1	Norma jurídico penal.....	44
2.6.	Concepto jurídico de Sanción.....	45
2.7.	Concepto jurídico de Pena.....	47
2.8.	Concepto jurídico de Ministerio Público.....	49
2.9.	Concepto jurídico de Acción Penal.....	52

CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

3.1.	Definición legal del Delito.....	55
3.1.1.	Código Penal de 1931.....	55
3.1.2.	Código Penal para el Distrito Federal vigente.....	56
3.2.	Definición doctrinal del Delito.....	57
3.3.	Clasificación legal del Delito.....	58
3.4.	Clasificación doctrinal del Delito.....	61
3.5.	Presupuestos del Delito.....	65
3.5.1.	Generales.....	66
3.5.2	Especiales.....	67
3.6.	Elementos del Delito.....	68
3.6.1.	Conducta.....	68
3.6.2.	Tipicidad.....	70
3.6.3.	Antijuridicidad.....	71
3.6.4.	Culpabilidad.....	74
3.6.5.	Punibilidad.....	78

**CAPITULO CUARTO: NECESIDAD DE LEGISLAR LOS DELITOS EN MATERIA
LABORAL DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

4.1.	Las Autoridades Laborales y su postura ante los Delitos Laborales.....	80
4.2.	Ministerio Público como representante de la sociedad.....	87
4.2.1.	Principios que caracterizan al Ministerio Público.....	88
4.2.2.	Estructura y funciones del Ministerio Público.....	90
4.3.	Necesidad de incluir dentro del Código Penal para el Distrito Federal un capítulo que tipifique los delitos en materia laboral.....	104

CONCLUSIONES.....	107
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	109
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Trabajo, como disciplina jurídica, que se encarga del estudio de las normas relativas a las relaciones que derivan de la prestación de servicios de manera personal, libre, subordinado y remunerado, y cuyas normas pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual, tiene como fundamento legal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, en la cual se establecen los derechos y obligaciones, de los trabajadores y patrones.

De igual forma, en la Ley Federal del Trabajo se establece un capítulo de Responsabilidades y Sanciones, ante la violación de las normas de trabajo, en cuyo capítulo se establecen delitos en materia laboral, los cuales en la práctica muchas veces no son denunciados ante la autoridad correspondiente; siendo estos de gran importancia, en razón de que tutelan los derechos de los trabajadores, que se encuentra sujetos a una relación de trabajo o con motivo de la misma.

Pues bien, los derechos de los trabajadores en muchas ocasiones son violados por la patrones, quienes en la mayoría de los caso no son sancionados, por la violación de las normas de trabajo, debido a que al trabajador no le conviene instaurar un juicio en su contra, por falta de recursos económicos, por ignorancia, por miedo a represalias, o por temor a ser despedido del trabajo.

Si bien es cierto, que en la Ley Federal del Trabajo se establecen delitos en materia laboral, en sus artículo 1004 a 1006, y es obligación de las autoridades del trabajo denunciar ante el Ministerio Público, las violaciones a estas normas de trabajo, las cuales son constitutivas de la comisión de un delito, también es cierto, que en la práctica la mayoría de estos asuntos no son denunciados ante la autoridad correspondiente, que es el Ministerio Público, quien esta facultado por la ley, para la investigación, persecución y acusación de los delitos.

Por consiguiente por ser el Derecho de Trabajo, un derecho social, el cual establece y regula los derechos y obligaciones, tanto de los patrones como de los trabajadores; y ser la clase trabajadora la impulsora del desarrollo y crecimiento

económico del país, consideramos que es necesario proteger sus derechos de una manera más estricta, toda vez, que es la clase más desprotegida.

De ahí la importancia de abocarnos al estudio e investigación del presente trabajo; dentro del cual iniciamos con el capítulo primero de antecedentes de los delitos laborales, haciendo referencia a los delitos, que en materia laboral establecía el Código Penal de 1871, el Decreto del 1º de agosto de 1916, la ley Federal del Trabajo de 1931, la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Código Penal del Estado de Zacatecas y el Código Penal del Estado de México; así mismo, hacemos referencia a los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los trabajadores, derechos que fueron logrados como fruto de la lucha revolucionario de 1910.

En el capítulo segundo del presente trabajo, nos abocamos al marco conceptual, empezando por hacer referencia al concepto del Derecho de Trabajo, relación de trabajo y la de los sujetos de la relación de trabajo, para así, poder entender cual es el objeto de esta disciplina jurídica, la cual consiste en la protección del esfuerzo humano, el trabajo, y al sujeto responsable del mismo, el trabajador.

De igual forma en el capítulo segundo hacemos referencia al concepto de Derecho Penal, toda vez, que esta disciplina jurídica es la encargada del estudio del delito, las penas y las medidas de seguridad; así mismo, haremos referencia al concepto de norma jurídica, sanción, pena y al de Ministerio Público, toda vez, que esta última, es la institución jurídica que por mandato constitucional tiene la función de investigación y persecución de los delitos; así como la acusación de los mismos, cuya función la lleva a cabo cuando ejercita la acción penal correspondiente, ante la autoridad judicial correspondiente.

En el capítulo tercero, nos abocamos al análisis jurídico de los presupuestos y elementos del delito en general, iniciando por la definición legal del delito, definición doctrinal del delito, la clasificación legal del delito, clasificación doctrinal del delito, los presupuestos del delito, entendiendo por los mismos, como aquellos antecedentes relativos al hecho o hechos del delito, los cuales se adecuan a un tipo legal, y necesarios para la existencia del mismo; finalizando con el análisis de los elementos del delito, que son, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

En el capítulo cuarto y último del presente trabajo, hacemos referencia a las autoridades del trabajo, que son los órganos que de conformidad con la ley, tienen la facultad de aplicar, vigilar y procurar el cumplimiento de las normas laborales, dentro de su respectivo ámbito de competencia; así mismo, se analiza la postura que toman dichas autoridades ante la comisión de una conducta o hecho que pudiera ser constitutiva de la comisión de un delito.

En el propio capítulo cuarto, hacemos mención a la institución del Ministerio Público, en su carácter de representante social, los principios que lo caracterizan, su estructura y su función, toda vez, que es la institución jurídica que por mandato de la ley, tiene encomendado la investigación y persecución de los delitos, así como el de intervenir ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general; es el órgano encargado de defender el interés social.

En la parte final del capítulo cuarto, hacemos mención a la necesidad de tipificar dentro del Código Penal para el Distrito Federal, un capítulo de delitos en materia laboral, para con ello tutelar el trabajo, como un bien jurídico protegido por la norma penal, y por consiguiente sea la institución del Ministerio público la encargada de la investigación y persecución de dichas conductas delictivas, para así, ejercer acción penal en contra de los responsables de la comisión de las mismas.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LOS DELITOS LABORALES EN MÉXICO

1.1. LEYES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Hacer referencia de los antecedentes históricos de los delitos laborales en México, es hacer mención a las infracciones o violaciones a las normas de trabajo, toda vez, que la vida de estos, surge ante la violación de las normas protectoras del trabajo.

Pues bien, los delitos en materia laboral en México han pasado por diversas etapas de la historia, toda vez que los mismos, han existido desde la época precortesiana, en donde fue permitida la explotación o abuso del trabajo de los hombres, a quienes se les sometía a realizar trabajos inhumanos e insalubres, sin gozar de algún beneficio o derecho que les dignificará, los cuales en muchas ocasiones se les imponía como medio de castigo.

De igual forma, los delitos laborales existieron en la época de la colonia, toda vez, que a muchos indios, se les sometió o empleo por parte de los españoles, a realizar trabajos forzados, con jordanas de trabajo excesivas y en muchas ocasiones sin ser retribuidos.

Nosotros para no equivocarnos, en cuanto a los antecedentes históricos de los delitos laborales, únicamente haremos referencia a las legislaciones jurídicas promulgadas después de la independencia de México, que han tenido o tienen vigencia y aplicación en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen delitos laborales, dentro de los cuales destacan:

CÓDIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871 fue el primer ordenamiento jurídico penal, que rigió en México, de aplicación en toda la república, que estableció delitos en materia laboral, promulgado por el Ciudadano Benito Juárez Presidente de la República en el año de 1871 y teniendo vigencia a partir de 1872, el cual tomo como modelo

para su elaboración al Código Penal Español de 1870, de reciente creación, el cual, estuvo orientado a favor de la escuela clásica del derecho penal.

Dicho ordenamiento jurídico, fue producto de una constante tarea por parte de las diversas comisiones que se formaron, para elaborar un Código Penal propio de la independiente Nación Mexicana.

Señala el autor Oscar Cruz Barney que: " fue hasta el 7 de diciembre de 1871 que se promulgo el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre los delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, el cual, en virtud de su artículo transitorio, empezó a regir el 1º de abril de 1872. se le conoce como Código Martínez de Castro, por haber sido él uno de los más destacados integrantes de la comisión redactora del Código. " ¹

Dicho ordenamiento, como señala el autor en cita, fue el primer Código Penal para el Distrito Federal de aplicación local, sobre los delitos del fuero común; así como, de aplicación en toda la república sobre los delitos contra la federación, el cual estableció los siguientes delitos:

1. Robo de Domestico.

Este delito lo establecía fracción I, del artículo 384 del Código Penal de 1871, el cual disponía:

Artículo 384.- La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando cometa el robo un dependiente o un domestico, contra su amo o contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquier otra persona, se necesita que sea en la casa del amo.

Por domestico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirve a otro, aunque no viva en la casa de éste.

Esta disposición jurídica considera como delito laboral, el acto mediante el cual, un dependiente o domestico se apoderará de un bien propiedad de su patrón o amo, o de algún miembro de su familia, siempre y cuando el lugar de la comisión del mismo sea dentro de la casa del patrón o amo; imponiéndole dos años de prisión

¹ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Primera edición. Editorial Oxford. México. D. F. 1999. Pág. 577

al responsable de la comisión del mismo; tutelando como bien jurídico, el patrimonio de las personas que solicitan los servicios personales de otras

2. Robo de Dueño.

Este delito lo establecía la fracción II, del artículo 384 del Código Penal de 1871, el cual disponía:

Artículo 384.- La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

II.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquier otra persona.

Esta disposición jurídica consideraba como delito laboral, el acto mediante el cual un amo o patrón, se apoderará de un bien propiedad de sus dependientes o domésticos, siempre y cuando la comisión del delito fuera dentro del domicilio del amo o patrón; imponiéndole dos años de prisión al responsable de la comisión del mismo. Tutelando como bien jurídico, el patrimonio de los dependientes o domésticos.

3. Robo de Operarios y Aprendices.

Este delito lo establecía la fracción V, del artículo 384 del Código Penal de 1871, el cual disponía:

Artículo 384.- La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan; o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito laboral, el acto mediante el cual, un operario, artesano o aprendiz, se apoderará de un objeto ajeno, del lugar donde prestaba su trabajo, o escuela donde aprendía el mismo; imponiéndole dos años de prisión al responsable de la comisión del mismo. Tutelando como bien jurídico, el patrimonio, de la empresa, industria o negociación, donde el trabajador prestaba sus servicios personales, o en la escuela donde aprendiera un oficio.

4. Fraude al Salario.

Este delito lo establecía el artículo 430 del Código Penal de 1871, el cual disponía:

Artículo 430.- Los hacendados, dueños de fábricas o talleres, que en pago del salario o jornal de sus operarios les den tarjetas, o planchuelas de metal o de otra

materia, vales o cualquier otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad a que asciende la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicara a los operarios en proporción al jornal que ganen.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito laboral, el acto mediante el cual, los dueños de fábricas o talleres pagaran a sus trabajadores su salario con moneda distinta de la que corra dentro del comercio; tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir su salario, con moneda de curso legal, como medio de retribución por la prestación de un servicio personal subordinado.

5. Detención de Operarios.

Este delito lo establecía el artículo 633 del Código Penal de 1871, el cual disponía: Artículo 633.- Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días;

II. Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1,000 pesos, y un año de prisión aumentando con un mes más, por cada día de exceso.

Esta disposición jurídica consideraba como delito laboral, el acto mediante el cual, el dueño de una panadería, obraje o fábrica detuviera a sus empleados en cárceles privadas, sin la autorización de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley; imponiendo al responsable de la comisión de este delito pena de prisión de un mes a un año, según el tiempo de la detención indebida. Tutelando como bien jurídico, el derecho de las personas, para poder desempeñar un trabajo personal subordina, de manera libre y voluntaria, sin ser sujetos de detención o arresto, que les privara de su libertad y con ello les impidiera la prestación de sus servicios.

En cuanto a este delito, comenta el autor Alberto Trueba Urbina que: " Este delito se tipificó en virtud de que los propietarios de los establecimientos que se mencionan en el precepto detenían a sus operarios por deudas. " ²

6. Alteración de Moneda.

Este delito lo establecía el artículo 676 del Código Penal de 1871, el cual disponía: Artículo 676.- El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata u otro metal que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, o una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo e inhabilitado para obtener cualquier otro que dependa del gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debiera de ser conforme a la ley:

Este precepto establecía como delito laboral, el acto mediante el cual, un empleado de una casa de moneda acuñara monedas de oro, plata u otro metal con un peso menor al establecido por la ley o fueran de distinto metal, del que debieran ser por disposición de la ley; imponiéndole doce años de prisión al responsable de la comisión de dicho delito, así como inhabilitarlo para desempeñar un cargo dentro del gobierno.

7. Revelación de Secretos en Perjuicio de un Establecimiento o Fábrica.

Este delito lo establecía el artículo 767 del Código Penal de 1871, el cual disponía: Artículo 767.- Se impondrá dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro revele un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habersele confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esa pena se agregara la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en ejercicio de su profesión u empleo.

Este precepto establecía como delito laboral, el acto mediante el cual un empleado o profesionista que preste sus servicios en un establecimiento industrial, revele un secreto que esta obligado a guardar, causando un perjuicio grave a dicho establecimiento; imponiéndole pena de prisión de dos años, así como la

² TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Tercera edición. Editorial Botas. México. D. F. 1948. Pág. 135.

suspensión de ejercer su empleo o profesión por el mismo tiempo, al responsable de la comisión del delito.

Dicha disposición jurídica, tutelaba como bien jurídico, el derecho de los propietarios de una fábrica o negociación, a mantener el secreto industrial, con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado.

8. Contra la Industria y el Trabajo.

Este delito lo establecía el artículo 925 del Código Penal de 1871, el cual disponía: Artículo 925.- Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito laboral, el acto mediante el cual, los trabajadores de un establecimiento, realizaran un desorden o motín con el objeto de obtener un beneficio en el incremento de su salario o lograr la reducción de su jornada de trabajo, o impida el libre ejercicio del trabajo. Tutelando como bien jurídico, el derecho de las personas, para el libre ejercicio de la industria o trabajo personal

9. Prestación Obligada de Servicios y sin Retribución.

Este delito lo establecía el artículo 988 del Código Penal de 1871, el cual disponía: Artículo 988.- El que obligue a otro sin consentimiento de éste, a prestar trabajos personales sin la retribución debida; será condenada al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió de dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física o moral, se le impondrá a demás dos años de prisión.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito laboral, el acto mediante el cual, se obligaba a una persona a prestar un trabajo sin su consentimiento, empleando tanto violencia física como moral y sin retribuir al mismo, con el pago de un salario, imponiendo dos años de prisión al responsable de la comisión del mismo; tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores, para prestar sus

servicios de manera libre y voluntaria, a cambio del pago de un salario como medio de retribución por la prestación de los mismos.

DECRETO DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1916.

Este decreto fue expedido por el Ciudadano Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido el 1º de agosto de 1916.

Dicho ordenamiento jurídico fue decretado, para tratar de dar solución a la creciente problemática laboral que se venía suscitando, y con ello tratar de impedir los constantes movimientos de huelga a los que convocaban los trabajadores, para que se le impusiera la pena que establecía Ley Marcial a los que convocaran a dichos movimientos.

Como señala el autor Néstor de Buen Lozano que este decreto fue expedida con la finalidad de: " aplicar la Ley Marcial expedida por Benito Juárez el 25 de enero de 1862, destinada a los intervencionistas y trastornadores del orden público, en ocasión de la invasión francesa, y que establecía dos penas: ocho años de prisión o la muerte, para quienes se colocarán en la hipótesis de la norma. Pero como no era fácil aplicar a los trabajadores esa ley, Venustiano Carranza expidió un decreto el día 1º de agosto de 1916, que es la prueba irrefutable de la manera de pensar del Barón de Cuatro Ciénegas.³

Pues bien, este decreto como señala el autor en cita, fue publicado con la finalidad de reprimir a aquellos trabajadores que incitaran a la suspensión de trabajo, imponiéndoles como sanción, pena de muerte que estableció la Ley Marcial, por considera que trastornaban el orden público

Dicho decreto contemplaba como delito, la huelga y la sancionaba con pena de muerte, el cual disponía:

Artículo 1º.- Se castigará con la pena de muerte, además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862:

Primero. A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las

³ BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 2001. Pág. 339.

reuniones en que se propongan, discuta o apruebe; a los que la defienden y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que hubiere declarado.

Segundo. A los que con motivo de la suspensión del trabajo en las fabricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyo operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaba los operarios en las empresas contra las que haya declarado la suspensión de trabajo.

Esta disposición jurídica contemplaba como delitos laborales, los actos mediante los cuales se incitaba a los trabajadores a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas de servicio públicos, así como, a los que propagarán la suspensión del mismo; a los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas de servicio público destruyeren o deterioren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan, así como los que provoquen alboroto público ya sea contra funcionarios públicos o particulares.

También contemplaba como delito laboral, los actos mediante los cuales, se ejercía fuerza sobre las personas o bienes de cualquier ciudadano, así como el apoderarse o destruir bienes públicos o de propiedad particular; y los actos mediante los cuales, a través de amenazas o por la fuerza impidan que los demás trabajadores ejecuten sus servicios en las empresas sobre las cuales declararon la suspensión del trabajo. Dicha disposición jurídica, tutelaba como bienes jurídicos, el libre derecho a la prestación de un trabajo personal dentro de una negociación o empresa de servicio público, así, como la protección del patrimonio de las mismas.

1.2. CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento jurídico que rige el país, la cual es fruto de la lucha revolucionaria de 1910, protagonizada por las masas explotadas del país, a través de la cual, se consagraron una serie de conquistas sociales, las cuales se realizaron mediante la imposición de limitaciones a los particulares. Con la Constitución de 1917, se introdujeron grandes reformas en el campo de lo social laboral y de lo agrario.

Pues bien, con la Constitución de 1917, se consagran garantías sociales a favor de las masa explotadas y nace el Derecho Mexicano del Trabajo; como señala el autor Alberto Trueba Urbina que: " La revolución de 1910 operó una transformación en el pueblo mexicano, pero no fue sino hasta 1917 cuando se expidió la Constitución de Querétaro, que se consigna un capítulo sobre "trabajo y previsión social". Con el Art. 123 de la Ley fundamental nació el Derecho mexicano del trabajo. Es la primera Constitución que estableció garantías sociales." ⁴

Con la promulgación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, nace el Derecho Mexicano del Trabajo, como señala el autor en cita, al consignar un capítulo sobre Trabajo y Previsión Social dentro de la misma; cuyo objeto fue el establecer derechos en favor de los trabajadores, que les protegiera y dignificara, de los abusos y explotaciones a que eran sujetos por los patrones.

Dentro de los derechos que fundamentó la Constitución de 1917 en materia de derecho del trabajo, destacan:

1. Libre Derecho al Trabajo.

Este derecho en favor de los trabajadores, se fundamentó en el artículo 5º constitucional, el cual disponía:

Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit., Pág. 155.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La precedente disposición jurídica, consagro como derecho de los trabajadores, el libre ejercicio de la prestación de sus servicios, de manera personal y subordinada, a cambio de la retribución de un salario, como medio de pago, por la prestación de sus servicios; a excepción del trabajo impuesto como pena por parte de la autoridad judicial.

2. Responsabilidad Patronal.

Este derecho lo fundamenta la fracción XXI del artículo 123 constitucional, el cual disponía:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Esta disposición jurídica fundamenta como derecho, tanto de los trabajadores como de los patronos, el someter sus diferencias y conflictos que surgen, con motivo de la prestación de un trabajo personal subordinado, a las autoridades del trabajo; para que estas solucionen dichos conflictos, en beneficio de los intereses de ambas partes según corresponda.

3. Indemnización Constitucional.

Este derecho a favor de la clase trabajadora, lo fundamento la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el cual disponía:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato, o a indemnizar con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

La precedente disposición legal, consagro como derecho fundamental de los trabajadores, el de recibir una indemnización, como medio de retribución, por el tiempo que presto sus servicios, cuando sean despedidos de manera injustificada por parte del patrón, por haber ingresado a un sindicato o por haber tomado parte en una huelga; así, como cuando el trabajador se separe de manera voluntaria del empleo, por falta de probidad o por recibir malos tratamientos del patrón o algún familiar de él.

4. Derecho de Coalición.

Este derecho a favor, de los trabajadores y de los patronos, lo fundamento la fracción XVI del artículo 123 constitucional, el cual disponía:

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

La precedente disposición jurídica, consagro como derecho, tanto de los trabajadores como de los patrones, el de poder agruparse o aliarse, en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales.

5. Derecho de Huelga y Paro.

Este derecho a favor de los trabajadores y patrones, lo establecieron las fracciones XVII, XVIII, y XIX del artículo 123 constitucional, las cuales disponían:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XVII.- Las leyes reconocen como derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las precedentes disposiciones jurídicas consagraron como derecho de los trabajadores y de los patrones las huelgas y los paros, como medios de lucha de sus respectivos intereses, siempre y cuando las mismas tuvieran como objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando

los derechos del trabajo con los del capital, así, como cuando el exceso de producción haga necesario la suspensión del trabajo.

6. Derecho a establecer medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Este derecho a favor de los trabajadores lo fundamento la fracción XV, del artículo 123 constitucional, el cual disponía:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XV.- El patrono será obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Esta disposición jurídica consagro como derecho fundamental de los trabajadores, el de desempeñar su trabajo, en establecimientos y negociaciones, donde se acaten las disposiciones legales sobre higiene y seguridad, con la finalidad de proteger y garantizar la salud y vida de los mismos.

1.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 fue el primer ordenamiento jurídico, en materia laboral a nivel federal, que fundamento los derechos y las obligaciones tanto de los trabajadores como de los patronos. La Ley fue promulgada por el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931 y tuvo vigencia hasta el día 30 de abril de 1970, dicha Ley fue fruto de la reforma hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar nacimiento a la ley reglamentaria de nuestro Derecho del Trabajo.

Como señala el autor Oscar Cruz Barney que: " el 6 de septiembre de 1929 se modifica la Constitución para establecer que la ley del trabajo sería unitaria y la expediría el Congreso federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencia incluida en la misma reforma. La Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo redactó un Proyecto, en el que intervino el licenciado Eduardo Suárez, discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue debatido y modificado, para ser aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931 como Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República. " ⁵.

Pues bien, como señala el autor en cita, con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se reglamento el Derecho de Trabajo en México, fundamentado en el artículo 123 Constitucional; su observancia y aplicación sería a nivel federal, así, como local, mediante una distribución de competencia, en donde las autoridades del trabajo correspondientes, de cada una de las entidades federativas, serían las encargadas de la observancia y aplicación de sus normas. En dicho ordenamiento, se establecieron los siguientes delitos en materia laboral:

1. Fraude al Salario.

Este delito lo establecía el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y con relación al artículo 386 del Código Penal de 1931, los cuales disponían:

Artículo 89.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. La violación de este precepto se castigara con la sanción que establece el Código Penal vigente para el Distrito Federal y territorios federales.

Dicha sanción la establecía la fracción IX, del artículo 386 del Código Penal de 1931, el cual disponía:

Artículo 386.- Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal.

⁵ CRUZ BARNEY, Oscar. Op. Cit., Pág. 636-637.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito, el acto mediante el cual, el patrón pague a sus trabajadores, su salario con moneda distinta de la de curso legal, sancionando al responsable de la comisión del mismo, con pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a mil pesos según lo establecido en el Código Penal en vigencia; tutelando como bien jurídico, el derecho que tienen los trabajadores a percibir un salario, en moneda de curso legal, como medio de retribución por la prestación de sus servicios.

2. Empleo de Violencia Física o Moral en las Huelgas.

Este delito lo establecía el artículo 262 de La Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual disponía:

Artículo 262.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionara con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito y lo sancionaba con pena de prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos más la reparación del daño, al que en una huelga empleare violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas.

Dicho precepto tutelaba como bien jurídico, el derecho de los trabajadores, a formar parte dentro de una huelga, de manera pacífica.

3. Impedir la Reanudación de Labores cuando la Huelga se declare Inexistente.

Este delito lo establecía el apartado A del artículo 269 BIS y con relación con el artículo 262 y 269, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de 1931, los cuales disponían:

Artículo 269 BIS.- Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente ley:

A.- A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior o a la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectada por la huelga que la Junta de Conciliación y Arbitraje hubiere declarado inexistente o ilícita.

Artículo 262.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionara con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Artículo 269.- Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del artículo 264 de esta ley; si no se cumplen los requisitos señalados en la fracción I y II del artículo 265; si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 260; antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará que no existe el estado de huelga, en la negociación de que se trate, y en consecuencia:

IV.- Dictara las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Esta disposición jurídica contemplo como delito, los actos por medio de los cuales, las personas, impidan la permanencia de los obreros en los centros de trabajo, o que impidan la reanudación del trabajo en la negociación o empresa afectada por una huelga que haya sido declarada inexistente por la Junta de Conciliación y Arbitraje, imponiendo como sanción al responsable de la comisión del delito, pena de prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos más la reparación del daño.

Tutelo como bien jurídico, el derecho de los trabajadores para poder seguir desempeñando sus labores en un establecimiento o negociación, en donde se haya declarado una huelga inexistente, por las autoridades del trabajo.

4. Participación de extraños en huelgas declaradas inexistentes o ilícitas.

Este delito lo establece el apartado B del artículo 269 BIS de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual disponía:

Artículo 269 BIS.- Se aplicaran las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente ley:

B. A los que no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectiva, salvo el caso de la fracción IV del artículo 260, tomen parte en una huelga inexistente o ilícita.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito y lo sancionaba con pena de prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos más la reparación del daño, a todo aquel, que no siendo trabajador de una negociación o empresa, tomen parte en una huelga declarada inexistente o ilícita, a excepción de que la huelga tenga por objeto exigir la revisión del contrato colectivo, siempre y cuando la huelga no haya sido declarada ilícita.

1.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de diciembre de 1969 por el Ciudadano Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor el día 1º de mayo de 1970.

En un principio la Ley Federal del Trabajo, no establecía delitos en materia laboral, si no únicamente faltas de carácter administrativo ante la violación de las normas de trabajo, cometidos tanto por los trabajadores como los patrones; es hasta la reforma de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, a su Título Dieciséis de Responsabilidades y Sanciones, en la cual se establecieron los delitos en materia laboral; dentro de los cuales destacan los siguientes:

1. Pagar Cantidades Inferiores al Salario Mínimo General Vigente.

Este delito lo establece el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual dispone:

Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación, industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le sancionara con las penas siguientes:

I.- Con prisión de seis meses a tres años, y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes del salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II.- Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses del salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III.- Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta doscientas veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicaran las sanciones económicas a que se refiere cada una de las tres fracciones de este artículo.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, los patronos paguen a sus trabajadores cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general vigente, o les entreguen comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las realmente pagadas; de conformidad en lo establecido en el artículo 992 de la ley, el cual establece:

Artículo 992.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por lo patronos o por los trabajadores, se sancionaran de conformidad con las disposiciones de este título. Independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de su obligación.

La cuantificación de las de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de calculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

La precedente disposición jurídica, tutela como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a recibir como pago de la prestación de sus servicios, un salario, no menor al fijado como mínimo general, como medio de retribución por su trabajo, así como, el derecho a recibir comprobantes de pago, que amparen las cantidades realmente pagadas por los patronos.

2. Abstenerse de seguir representando a un Trabajador en un Juicio Laboral.

Este delito lo establece el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o al representante del trabajador, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I.- Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias;
y

II.- Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, sin causa justificada y en perjuicio del trabajador, el Procurador de la defensa del trabajo, el apoderado legal o el representante del mismo, dejen de concurrir a dos o más audiencias, o dejen de promover en un juicio laboral durante tres meses, imponiendo como sanción, al responsable de la comisión del delito pena de prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de comisión del delito.

Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores, a ser representados legalmente durante cada una de las etapas de un juicio laboral, en defensa de sus derechos.

3. Presentar Testigos o Documentos falsos en un Juicio Laboral.

Este delito lo establece el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

Artículo 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual se presente testigos o documentos falsos en un juicio laboral, imponiendo como sanción al responsable de la comisión del mismo, pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

Esta disposición jurídica, tutela como bien jurídico, la veracidad de los documentos y testigos presentados en un juicio laboral, tanto por los representantes legales de los trabajadores como de los patrones.

1.5. LEGISLACIONES ESTATALES.

En diversas entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su Código Penal, se establecen diversos delitos en materia laboral, dentro del presente trabajo citaremos únicamente al Código Penal del Estado de Zacatecas y el Código Penal del Estado de México.

1.5.1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, fue promulgado por el Ciudadano José Guadalupe Cervantes Corona Gobernador Constitucional del Estado el día 15 de mayo de 1986, entrando en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial. Dicho ordenamiento estableció dentro de su Título Décimo Noveno, Capítulo Segundo, Delitos Contra el Trabajo y la Previsión Social, los siguientes delitos:

1. Pagar Salarios Inferiores al Mínimo establecidos por la Ley.

Este delito lo establecía la fracción I, del artículo 353 y en relación con el artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, los cuales disponían:

Artículo 353.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

I.- Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecido por la ley en la localidad.

Artículo 354.- Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede, se sancionará con prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral pública o privada, las sanciones anteriores serán impuestas al director, gerente,

administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos, y además a juicio del juez podrá imponer a la persona moral la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año, o disolución de la misma.

En el caso que previene la fracción IX del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato blanco.

Este precepto legal contempla como delito, el acto mediante el cual, el patrón pagare a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecidos por la ley, imponiendo como sanción al responsable de la comisión del mismo, pena de prisión de un mes a dos años, y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del juez, tratándose de personas morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades hasta por el término de un año o la disolución de la misma. Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir un salario, como medio de retribución por la prestación de sus servicios, no menor al establecido como mínimo general de la localidad.

2. Retrazar el Pago de Salarios.

Este delito lo establecía la fracción II, del artículo 353 y con relación al artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, los cuales disponían:

Artículo 353.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los actos siguientes:

II.- Retrasar el pago de los salarios devengados por más de diez días.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el hecho mediante el cual, el patrón retrase el pago de su salario a los trabajadores y los sanciona con pena de prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del Juez, tratándose de personas físicas morales públicas o privadas la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o la disolución de la misma.

Tutelando como bien jurídico, el derecho a ser retribuido el trabajador por la prestación de un trabajo personal subordinado, dentro del término fijado por la norma jurídica.

3. Pagar su Salario a Trabajadores como Moneda distinta de la de Curso legal.

Este delito lo establecía la fracción III del artículo 353 y con relación con el artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

III.- Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito, el hecho mediante el cual, el patrón pague a sus trabajadores su salario con moneda distinta de la de curso legal, como son mercancías o vales, imponiéndole al responsable de la comisión del delito, pena de prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del Juez, tratándose de personas morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año, o su disolución. Tutela como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a ser retribuidos, por la prestación de sus servicios, con el pago de un salario, en moneda de curso legal.

4. Retener el Salario de los Trabajadores sin autorización Legal.

Este delito lo establecía la fracción IV del artículo 353 y con relación al artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas el cual disponía:

Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

IV.- Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no este autorizado legalmente.

Esta disposición jurídica establecía como delito, el hecho mediante el cual, los patrones retienen en todo o en parte el salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda u otro que no este permitido por la ley, sancionando al responsable de la comisión del delito, con pena de prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del Juez, tratándose de persona morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o la disolución de la misma.

Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir el pago de su salario de manera integra, sin perjuicio de ser retenido en todo o en parte, a excepción de que sea por disposición de la ley.

5. Pagar su Salario a los Trabajadores en Centros de Vicio.

Este delito lo establecía la fracción V del artículo 353 y con relación al artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal, todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

V.- Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas prostibulos o en cualquier otro lugar de vicio.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el hecho mediante el cual, el patrón pague su salario a los trabajadores en centros de vicio, imponiendo al responsable de la comisión del delito, pena de prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del Juez, tratándose de personas morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o la disolución de la misma.

Este precepto legal tutela como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir el pago de su salario, como medio de retribución por la prestación de sus servicios, en el lugar donde preste su trabajo.

6. Obligar a los Trabajadores a Realizar Jornadas de Trabajo excesivas y sin descanso.

Este delito lo establecía la fracción VI del artículo 353 y con relación al artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

VI.- Obligue a los trabajadores a realizar jornada sin descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas.

Esta disposición jurídica establecía como delito, el hecho mediante el cual, se obligaba a los trabajadores a realizar jornadas de trabajo sin descanso, que excedieran de las permitidas por la ley, imponiendo al responsable de la comisión del delito, pena de prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del Juez, tratándose de personas morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades por el término hasta de un año o la disolución de la misma.

Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a prestar su servicios de manera personal y subordinada durante el tiempo que comprende la jornada de trabajo establecida por la ley.

7. Imponer Labores Insalubres o Peligrosas y Trabajos Nocturnos a Mujeres y Menores de Edad.

Este delito lo establecía la fracción VII del artículo 353 y con relación al artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 353.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral que ejecute alguno de los hechos siguientes:

VII.- Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito, el hecho mediante el cual, se les imponía labores insalubres, peligrosos o trabajos nocturnos a las mujeres y a los menores de edad, imponiendo al responsable de la comisión del delito pena de prisión de un mes a dos años y multa de tres a veinte cuotas; así como, a criterio del Juez, tratándose de personas morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades hasta por el término de un año o la disolución de la misma.

La precedente disposición jurídica, tutela como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a prestar sus servicios, bajo las mejores condiciones de higiene y seguridad, adoptadas en los establecimientos o industrias; así como, el derecho de las mujeres y de los menores de dieciséis años, a no desempeñar trabajos nocturnos.

8. Violar en perjuicio de los Trabajadores los Convenios de Trabajo.

Este delito lo establecía la fracción VII del artículo 353 y con relación con el artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 353.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral que ejecute alguno de los hechos siguientes:

VIII.- Violar sin causa justificada en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito, el hecho mediante el cual, se violaren sin causa justificada los convenios de trabajo formalizados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o antes sus funcionarios o empleados, ocasionando un perjuicio a los trabajadores, imponiendo al responsable de la comisión del mismo, pena de prisión de un mes a dos años de prisión y multa de tres a veinte cuotas;

así como, a criterio del Juez, tratándose de persona morales públicas o privadas, la suspensión de sus actividades hasta por el término de un año o la disolución de la misma.

La precedente disposición jurídica, tutela como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a la libre contratación.

9. Sostener u Organizar directa o indirectamente Sindicatos Blancos.

Este delito lo establecía la fracción IX del artículo 353 y con relación al artículo 354 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral que ejecute alguno de los hechos siguientes:

IX.- Sostener u organizar directamente o indirectamente, por si o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas.

Se entiende por sindicato blanco al que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados.

Este precepto legal considera como delito, el hecho mediante el cual, el patrón sostenga u organice sindicatos blancos, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores sindicalizados. Tutelando como bien jurídico, el derecho de preferencia, que tienen los trabajadores sindicalizados, a ser ocupados para la prestación de sus servicios dentro de una negociación.

10. Simular estado de insolvencia, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Este delito establecía el artículo 355 del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual disponía:

Artículo 355.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente de la relación laboral o del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importe créditos en su contra.

Se presumirá la simulación por las circunstancias de que el crédito supuesto grave en más del cincuenta por ciento del capital del patrón.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se aplicará la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo anterior.

Esta disposición jurídica contemplaba como delito, el acto mediante el cual, un patrón dolosamente y con el objeto de eludir el pago de las obligaciones que le impone la ley, provenientes de la relación laboral o contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importe créditos en su contra, para con ello declararse insolvente, imponiendo pena de prisión de un mes a dos años al responsable de la comisión del mismo.

Tutelando como bien jurídico, la preferencia de derechos o de créditos de los trabajadores, sobre otros adeudos o créditos que tengan los patronos.

11. Simular créditos a favor de los Trabajadores con el objeto de eludir el pago de sus obligaciones con sus acreedores.

Este delito lo establecía el artículo 356 del Código Penal del Estado de Zacatecas el cual disponía:

Artículo 356.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otra u otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores y queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades proveniente de la relación laboral o del contrato de trabajo.

Cuando el responsable fuere una persona moral se observara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 355.

La precedente disposición jurídica, considera como delito, el acto mediante el cual un patrón, dolosamente simule créditos a favor de los trabajadores o cualquier otra obligación proveniente de la responsabilidad de la relación laboral o contrato de trabajo, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que tenga con sus acreedores. Tutelando como bien jurídico, el derecho de preferencia que tienen los trabajadores, en relación con los acreedores del patrón.

1.5.2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Código Penal del Estado de México, fue publicado por el Ciudadano Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado, en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de marzo del 2000, entrando en vigor cinco días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno. Dicho ordenamiento jurídico, en su Subtítulo Tercero, Capítulo Segundo, Delitos Contra el Trabajo y la previsión Social, establece los siguientes delitos en materia laboral:

1. Pagar su Salario a los Trabajadores con moneda distinta de la de curso Legal.

Este delito lo establece la fracción I, del artículo 202 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I.- Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal.

Al responsable de este delito se le impondrán tres meses a un año de prisión.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, el patrón pague a sus trabajadores, su salario con moneda distinta de curso legal, imponiendo como sanción al responsable de la comisión de mismo, de tres meses a un año de prisión. Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir, como pago de sus servicios, un salario, en moneda de curso legal.

2. Retener el Pago de los Salario de los Trabajadores sin autorización Legal.

Este delito lo establece la fracción II, del artículo 202 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

II.- Retenga, en todo o en parte los salarios de los trabajadores por concepto de multa, o cualquier otro que no este autorizado legalmente.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, el patrón retiene en todo o en parte el salario de los trabajadores por concepto de multa o cualquier otro acto no permitido por la ley, imponiendo como pena, prisión de tres meses a un año al responsable de la comisión del mismo. Tutelando como bien

jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir su salario, como medio de retribución, de manera íntegra, sin derecho a ser retenido en todo o en parte el mismo, a excepción de que sea autorizado por disposición legal.

3. Pagar su Salario a los Trabajadores en centros de Vicio.

Este delito lo establece la fracción III, del artículo 202 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

III.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostibulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trata de empleados de esos lugares. Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual el patrón pague su salario a los trabajadores en centros de vicio, imponiendo como pena al responsable de la comisión del mismo, prisión de tres meses a un año. Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a percibir, su salario como medio de retribución, dentro del lugar o establecimiento donde preste sus servicios de manera personal.

4. Obligar a los Trabajadores a realizar Jornadas de Trabajo excesivas sin descanso.

Este delito lo establece la fracción IV, del artículo 202 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

IV.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el hecho mediante el cual el patrón obligue a sus trabajadores a realizar jornadas de trabajo sin descanso y que excedan de las permitidas por la ley, imponiendo como pena al responsable de la comisión del mismo, prisión de tres meses a un año. Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores a prestar sus servicios de manera personal, dentro de la jornada de trabajo, establecida por la ley.

5. Imponer Labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a Mujeres o Menores de edad.

Este delito lo establece la fracción V, del artículo 202 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

V.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, el patrón impone labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los menores de edad, imponiendo como pena al responsable de la comisión del mismo prisión de tres meses a un año. Tutelando como bien jurídico, el derecho de las mujeres y de los menores de edad a prestar sus servicios de manera personal dentro de los establecimientos o fabricas donde se adopten las medidas de higiene y seguridad que establecen las leyes, así como, el derecho a no ser empleados en trabajos nocturnos injustificados.

6. No Pagar su Salario Mínimo a los Trabajadores.

Este delito lo establece la fracción VI, del artículo 202 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

VI.- No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, el patrón deja de pagar su salario mínimo a los trabajadores, imponiendo como pena al responsable de la comisión del mismo, prisión de tres meses a un año. Tutelando como bien jurídico, el derecho de los trabajadores, a percibir como retribución, por la prestación de sus servicios un salario, no menor al mínimo general.

7. Imputar a sus Trabajadores la Comisión de un Delito o falta con el objeto de eludir las Obligaciones que le impone la Ley.

Este delito lo establece el artículo 203 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 203.- Al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a

uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa.

Esta disposición jurídica contempla como delito, el acto mediante el cual, el patrón imputa indebidamente a uno o varios de sus trabajadores la comisión de un delito o falta con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, sancionando al responsable de la comisión del mismo, con pena de prisión de dos a cinco años y de treinta a trescientos cincuenta días multa.

Dicha disposición jurídica, tutela como bien jurídico, el derecho de los trabajadores, a que sean acatadas las obligaciones, que en su favor establece la Ley Federal del Trabajo por los patrones.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE DERECHO DEL TRABAJO.

Consideramos de gran importancia hacer referencia al concepto de Derecho del Trabajo, toda vez, que es a través del mismo, mediante el cual se protege el trabajo, que es el medio de producción de bienes y servicios, necesarios para la subsistencia de los seres humanos, toda vez, que el hombre por el hecho de nacer, tiene derecho a vivir, y si para ello necesita trabajar, el Estado esta obligado a proporcionarle un trabajo y a tutelar jurídicamente el mismo.

Pues bien, el objeto fundamental del Derecho del trabajo, es proteger el trabajo, es decir, el esfuerzo humano y al sujeto del trabajo, que es el hombre.

En septiembre de 1978, por iniciativa del Ejecutivo Federal, se propuso al Constituyente Permanente, la modificación del primer párrafo del artículo 123 de la Constitución, para reconocer que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

Definir el trabajo es importante para entender que es lo que regula nuestra ciencia jurídica y si en realidad se cumple con el mismo. En su acepción quizá más importante, trabajo significa emplear el esfuerzo corporal o mental para un fin determinado, aplicarse alguien con eficiencia y cuidado para conseguir alguna cosa.

En la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º, párrafo segundo, se entiende por trabajo, " toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio "

De la precedente noción legal, se desprende que el Trabajo, es toda actividad humana, que se puede desarrollar de manera material o intelectual, según el perfil o preparación, requeridos y acordes a la profesión u oficio a desarrollar, para el mejor desempeño de la misma.

Para el autor Eugenio Pérez Botija el Derecho del Trabajo es: " el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del mismo. " ⁶

En el precedente concepto, el autor considera al Derecho del Trabajo, como el conjunto de principios y normas que regula la relación jurídica que se da entre el trabajador con los empresarios y con el Estado, con el objeto de tutelar y proteger la relación de trabajo.

Para el autor Manuel Alonso García el concepto del Derecho del Trabajo en sentido estricto o jurídico positivo es: " el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de servicios personal, libre, por cuenta ajena, remunerada, y en situación de subordinación o dependencia. " ⁷

El autor en cita considera como características principales del Derecho del Trabajo:

- a) La existencia de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de servicios personales.
- b) La prestación libre de los servicios personales.
- c) La remuneración, como medio de retribución a la persona que presta dichos servicios.
- d) Subordinación o dependencia, como medio de dirigir a las persona que prestan sus servicios, para un mejor desempeño y desarrollo de sus funciones.

Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres el Derecho Laboral es: " aquél que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad dependiente. " ⁸

⁶ PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Sexta edición. Editorial Tecnos. Madrid, España 1960. Pág. 20.

⁷ ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Quinta edición. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1975. Pág. 123.

⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Doctrina y Legislación Iberoamericana. Parte General. Tomo I, Volumen 1. Tercera edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina 1987. Pág. 433.

En el concepto precedente, el autor considera al Derecho del Trabajo, como el conjunto de normas, que regula las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de estos con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente.

Por su parte el autor Alberto Briceño Ruiz, conceptúa el Derecho del Trabajo como: " el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derecho básicos consagrados a favor de estos últimos. " ⁹

El autor en cita, considera que el Derecho del Trabajo, son normas jurídicas, toda vez que éstas emanan del órgano legislativo del Estado y se propone establecer y mantener el equilibrio en entre patrón y trabajador. Este equilibrio sólo puede lograrse en la medida en que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la Ley, en la contratación o la costumbre.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Derecho del Trabajo es: " el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual. " ¹⁰

En el concepto precedente, se contempla al Derecho del Trabajo como el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que regulan y tratan de mantener el equilibrio de las relaciones laborales, tanto, de carácter sindical como individual con la finalidad de realizar la justicia social.

Nosotros consideramos más acertado el concepto que da el autor Néstor de Buen Lozano, quien señala que el Derecho del Trabajo es: " el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación

⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Primera edición Editorial Harla. México, D. F. 1996. Pág. 24.

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III. Primera edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 276.

libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la justicia social. " 11

Pues bien, el derecho del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, toda vez, que estas emanan del Órgano Legislativo del Estado.

Es relativo a la relación del trabajo, toda vez, que se deben integrar los elementos constitutivos de la relación de trabajo, que son: la existencia de un trabajo personal, que dicho trabajo se preste de manera libre, y subordinada, a cambio de una remuneración como medio de retribución por la prestación de los servicios.

El Derecho del Trabajo, busca mantener el equilibrio de los factores de la producción, patrón y trabajador, el cual se obtiene en la medida en que el Estado garantiza a estos últimos la observancia de sus derechos como obligaciones consagrados en la Ley.

El derecho del trabajo tiene como fines esenciales, uno inmediato destinado a nivelar las condiciones de los trabajadores garantizándoles una vida humanitaria y decorosa; y otro mediato, orientado a la reivindicación social de los trabajadores mediante la instauración de un régimen más justo y más perfecto.

2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE RELACIÓN DE TRABAJO.

La palabra relación proviene del latín *relatio onis*, que significa correspondencia o conexión que hay entre dos o mas cosas o personas.

Se entiende por Relación de Trabajo, el vínculo jurídico que nace entre el trabajador y el patrón, con motivo de la prestación de un trabajo personal, subordinado a cambio del pago de un salario como medio de retribución por la prestación del mismo, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen, formalizado mediante la suscripción de un contrato o sin la existencia del mismo, donde ambas partes, adquieren derechos y obligaciones que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit., Pág.131.

Para el autor Manuel Alonso García la relación jurídico laboral es: " una situación jurídica, caracterizada por que el elemento material que le sirve de base está constituido por la prestación libre y personal de servicios por cuenta ajena. " ¹²

Para el autor en cita, la relación de trabajo es una situación jurídica, constituida por el elemento de la prestación libre y personal de servicios de una persona hacia otra.

El autor Mario de la Cueva, señala que la Relación de Trabajo es: " una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordina cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la ley de trabajo, de los convenios internaciones, de los contratos colectivos y de los contratos ley, y de sus normas supletorias. " ¹³

En el precedente concepto, se considera a la relación de trabajo, como la situación objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón, ante la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, quedando el trabajador protegido por las normas del derecho internacional de trabajo y las de la Nación Mexicana.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se conceptúa a la Relación de Trabajo como: " denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral. " ¹⁴

En el concepto precedente, se considera a la relación del trabajo, como el tratamiento jurídico de la prestación de un servicio de una persona a otra, mediante el pago de un salario, como medio de retribución por la prestación del mismo, con independencia del acto que le haya dado origen.

Por su parte, en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20, se entiende por relación de trabajo: " cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordina a una persona, mediante el pago de un salario. "

¹² ALONSO GARCÍA, Manuel. Op. Cit., Pág. 118.

¹³ CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima quinta edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1998. Pág. 187.

¹⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo VI. Pág. 191.

De la noción jurídica de la relación de trabajo se desprenden los elementos que acreditan la existencia de la misma que son:

a) La obligación del trabajador de prestar un servicio personal, ya sea material o intelectual o de ambos géneros;

b) El deber del patrón de pagar a aquel un salario, como medio de retribución por la prestación de sus servicios;

c) El vínculo de subordinación o dirección en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón, es decir, como medio de poder jurídico de mando con que cuenta el patrón, correlativo a un deber de obediencia de parte del trabajador.

En cuanto a la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, no es necesario, que la misma este formalizada mediante un contrato de trabajo, sino que basta, la presunción de la existencia de la relación, tal y como lo fundamenta el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone, que existe la presunción del contrato o de la relación de trabajo, hasta que alguien preste un trabajo personal y que alguien lo reciba.

Toda vez, que en los términos de artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de expresión escrita de la prestación de los servicios, no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo; pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

2.3. CONCEPTO DE SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

La palabra sujetos del trabajo, se compone de las palabras: sujetos, que proviene del latín subjectus um, que significa que esta agregado o sujetado; y la palabra relación de trabajo, que es el vínculo jurídico que se da entre dos personas, ante la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de una remuneración por la prestación del mismo.

Sujetos de la relación de trabajo, en sentido jurídico son las persona tanto físicas como morales, que interviene en el vínculo jurídico, que se da con motivo y ante la existencia de la relación de trabajo; donde adquieren derechos y obligaciones, que la Ley establece.

Para el autor Guillermo Cabanillas de Torres los sujetos del Derecho laboral son: " aquellos a quienes se les aplica el Derecho mismo, los que tienen la potestad de exigir su cumplimiento y los comprendidos en sus beneficios u obligados por él. "¹⁵

Para el autor en cita, los sujetos del derecho del trabajo se refiere tanto a los trabajadores, como a los patrones y empresarios, comprendiendo junto a los sujetos individuales (trabajadores subordinados y patronos) a los sujetos colectivos, ocupándose no sólo de las relaciones individuales de trabajo sino, también, de las colectivas.

Pues bien, los sujetos del derecho del trabajo, se diferencian según participen en relaciones individuales o colectivas, esto es, según entren en juego únicamente el interés particular de uno o varios trabajadores, o que haga acto de presencia el interés de la comunidad obrera. Por consiguiente, los sujetos del derecho del trabajo son:

- a) Trabajador ordinario;
- b) Trabajador de confianza;
- c) Patrón;
- d) Representante patronal;
- e) El intermediario;
- f) La empresa;
- g) El establecimiento; y
- h) Asociación profesional o sindicatos.

Nosotros dentro del presente trabajo, únicamente haremos referencia al trabajador y al patrón como sujetos primarios de la relación individual del trabajo.

2.3.1 TRABAJADOR.

Trabajador, se dice de la persona a la que le gusta trabajar. Persona que trabaja para otro a cambio de un salario.

En un sentido jurídico, trabajador es uno de los sujetos primarios de la relación de trabajo, el cual presta un servicio personal, de manera libre y subordinado a otra

¹⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit., Tomo I, Volumen 2.. Pág. 249.

persona física o moral, a cambio de la retribución de un salario por la prestación de sus servicios, adquiriendo derechos y obligaciones que establece la ley.

El autor Manuel Alonso García conceptúa al trabajador como: " aquel sujeto del contrato de trabajo que se obliga a prestar un servicio (o a ejecutar una obra) por cuenta de uno o varios empresarios o de una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estos, mediante una remuneración. " ¹⁶

En el precedente concepto se considera al trabajador como aquel sujeto del contrato de trabajo que se obliga a prestar un servicio o a ejecutar una obra por cuenta de uno o varios empresarios o personas jurídicas, bajo la dependencia de estos a cambio de recibir una retribución por la prestación de dichos servicios.

Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres trabajador es: " la persona física que por contrato se obliga con la otra parte —patrón o empresario— a prestar subordinadamente y con cierta continuidad un servicio remunerado. " ¹⁷

El autor en cita, considera como elementos indispensables, para considerar al trabajador como sujeto de la prestación laboral, los siguientes:

- a) Tratarse de una persona física;
- b) Realización de un trabajo, de una actividad, manual, intelectual o mixta;
- c) Que el trabajo se realice por cuenta ajena;
- d) Relación de dependencia entre quien da el trabajo y quien lo recibe;
- e) Una remuneración, aun cuando no se hubiera fijado de antemano su cuantía.

En la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º párrafo primero, se contempla al Trabajador como: " la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordina. "

De la noción jurídica de Trabajador, que da la Ley, se desprenden los elementos esenciales que conforman el concepto de trabajador, los cuales son:

- a) La persona física, que es el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones.
- b) La prestación personal de sus servicios, es otro de los elementos inherentes a la figura del trabajador, que es entendida, como la obligación de hacer, que tiene a su cargo el que presta el servicio, y que no puede ser sustituida por otra persona.

¹⁶ ALONSO GARCÍA, Manuel. Op. Cit., Pág. 342.

¹⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit., Tomo I, Volumen 2. Pág. 269.

c) La subordinación, la cual es entendida como el cumplimiento de un deber, que tiene el que presta sus servicios hacia aquel que los recibe; la subordinación supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia que tiene el trabajador, para que este último preste sus servicios de manera eficiente. Nosotros por nuestra parte, consideramos como otro elemento integrante de la noción jurídica de trabajador, la retribución, que constituye el pago de un salario al trabajador, como medio de retribución por la prestación de sus servicios.

2.3.2 PATRÓN.

La palabra Patrón proviene del latín patronus, que significa defensor o protector. Patrón, se dice de la persona que emplea a obreros en su propiedad o negocio.

Señala el autor Alberto Briceño Ruiz, que la palabra patrón: " deriva del latín pater onu que quiere decir carga o cargo del padre. Era el nombre que se le asignaba a las persona que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras. " ¹⁸

Para el autor en cita, patrón es la persona que tiene como obligación brindar protección a otras personas, como cargo de subordinación que ejerce hacia ellos. En un sentido jurídico, patrón es uno de los sujetos primarios de la relación de trabajo, entendiéndose que es, la persona física o moral que emplea los servicios de uno o varios trabajadores, para producir bienes y servicios, retribuyendo a los trabajadores con el pago de un salario, por sus servicios prestados.

El autor Manuel Alonso García da el concepto de patrón como sinónimo de acreedor de trabajo al señalar que es: " toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación. " ¹⁹

El autor en cita considera al patrón como aquel acreedor del trabajo, ya sea persona natural o jurídica, que se obliga a remunerar el trabajo prestado por otra persona, bajo su cuenta o dirección, haciendo suyos los frutos o productos obtenidos por dicha prestación de trabajo.

¹⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Op. Cit., Pág. 154.

¹⁹ ALONSO GARCÍA, Manuel. Op. Cit., Pág. 360.

Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres, el concepto de patrón, se considera como sinónimo de empresario, al señalar que: " por patrono o empresario se designa a aquella parte que, en la relación laboral, recibe la prestación ajena, con fines de lucro, la cual contrata al trabajador para que le preste servicio; con rigor técnico el acreedor de la obligación de hacer en el contrato de trabajo. " ²⁰

Para el autor en cita, patrón es el sujeto de la relación de trabajo, que contrata los servicios del trabajador, para con ello, obtener un lucro.

En la Ley Federal de Trabajo, en su artículo 10 se contempla al patrón como: " la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. "

De la noción jurídica de Patrón que da la Ley, se desprenden los elementos que conforman la misma, que son:

a) La persona física o moral, entiende por la misma como aquel sujeto o sujetos titulares de derechos y obligaciones, que cuentan con los medios e instrumentos para poner en marcha los factores de la producción.

b) El empleo de los servicios de uno o varios trabajadores, para así poner en marcha los factores de la producción, que son el capital y el trabajo, para producir bienes y servicios indispensables para la sociedad.

Nosotros por nuestra parte consideramos como elemento inherente a la figura del patrón, la subordinación, que se entiende como aquel poder de mando o de dirección con que cuenta el patrón, hacia sus trabajadores, para un mejor desempeño de sus funciones y servicios.

La remuneración es otro de los elementos, que omite la ley en cuanto a la figura del patrón, toda vez, que es obligación del patrón el pagar un salario a los trabajadores como medio de retribución por la prestación de sus servicios.

2.4. CONCEPTO JURÍDICO DE DERECHO PENAL.

El Derecho Penal, es la disciplina jurídica que se encarga del estudio del delito, y las consecuencias jurídicas que este acarrea, que son las penas y las medidas de

²⁰ CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Op. Cit., Pág. 262.

seguridad, que se imponen al sujeto que infringe o viola las normas jurídicas, las cuales son impuestas por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondiente, para así mantener y regular el orden social y jurídico de toda sociedad.

Pues bien, la importancia del análisis del concepto de Derecho Penal, dentro del presente trabajo, es de gran importancia, toda vez, que dicha disciplina jurídica tiene como fin esencial, la protección o defensa de bienes jurídicos y derechos fundamentales que el delito lesiona, como son la salud, la vida, el patrimonio, el trabajo y muchos otros.

Para el autor Eugenio Cuello Calón, el Derecho Penal es: " el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquellos son sancionados. " ²¹

En el concepto precedente el autor considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que el Estado establece para determinar que conductas son consideradas como delito, para así saber que pena o medida de seguridad se le debe imponer al sujeto que a cometido dicha conducta delictiva, como medida de corrección.

El autor, Luis Jiménez de Asúa conceptúa al Derecho Penal como el: " conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. " ²²

En el concepto precedente el autor considera el Derecho Penal, como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito, como base de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo del delito y la pena o medida preventiva que se le debe imponer por su infracción a la norma jurídica.

Para los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas el Derecho Penal en sentido objetivo es: " el conjunto de leyes mediante la cuales el Estado

²¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Decimoséptima edición. Bosch casa editorial. Barcelona España. 1975. Pág.8.

²² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Tercera edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina 1991. Pág.18.

define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. " ²³

Para los autores en cita, el Derecho Penal, es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta social.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se considera al Derecho Penal como: " el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, las penas y las medidas de seguridad. " ²⁴

En el concepto jurídico que se establece en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, de Derecho Penal, se desprenden los tres elementos que conforman esta disciplina jurídica que son: el delito, la pena y las medidas de seguridad.

Nosotros por nuestra parte consideramos más acertado, el concepto que da el autor Fernando Castellanos Tena, quien dice que: " el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. " ²⁵

Toda vez, que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, entendiéndolo por el mismo, como aquel que norma relaciones entre el poder y los gobernados, donde el primero goza de la facultad o poder punitiva que se le confiere al Estado. Es una rama del derecho interno, toda vez que el ámbito de aplicación y validez, de las normas penales, es dentro del territorio de la República Mexicana, a excepción de que se aplique alguna norma jurídica, contenida en un Tratado Internacional del cual México sea parte.

El Derecho Penal es relativo a los delitos y las consecuencias jurídicas que este acarrea como son la pena y las medidas de seguridad, toda vez que se aboca al estudio de los delitos que el Estado establece y sanciona, a través de sus órganos

²³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 2001. Pág. 17.

²⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo III. Pág. 344.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte general. Trigésima octava edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1997. Pág. 19.

jurisdiccionales correspondientes y las consecuencias jurídicas que este acarrea que son las penas y las medidas de seguridad.

Por último, el Derecho Penal tiene como fin inmediato el mantener y conservar el orden social, para con ello, mantener una mejor convivencia de los miembros que la conforman y evitar el que se cometan conducta delictivas.

2.5. CONCEPTO JURÍDICO DE NORMA.

La palabra Norma proviene del latín norma, que significa regla general sobre el modo de comportarse o de hacer algo, o por lo que se rige la mayoría de las personas.

Por medio de las normas se pretende que la conducta de los individuos se lleve a efecto en determinado sentido. La norma tiene por objeto dirigir mandatos a los seres humanos.

El establecimiento de normas en una sociedad, tiene por objeto hacer posible la convivencia entre los hombres. Las normas ordenan al individuo en cada ocasión lo que debe hacer o no debe hacer. Por lo cual se enuncian en términos positivos o negativos. En su acepción quizá mas importante la norma jurídica es toda regla de conducta que postula tanto deberes como derechos, traducidas en un mandato de hacer o no hacer.

Para el autor Guillermo Cabanellas la norma es una: " regla de conducta imperativa o usual. " ²⁶

Para el autor en cita, la norma es una regla de conducta de forma imperativa, la cual ordena u obliga hacer determinado acto; y es usual, toda vez, que es impuesta por el poder del Estado para que la acaten y lleven a la práctica los miembros de la sociedad.

El autor Leonel Perezniето Castro señala que la Norma Jurídica son : " reglas de conducta que confieren facultades e imponen deberes u otorgan derechos para

²⁶ CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Vigésimo primera edición. Revisada, actualizada y ampliada. Editorial Heliastra S. R. L Buenos Aires. Argentina. 1989. Pág. 566.

que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios. " 27

Consideramos importante el concepto precedente, toda vez, que si bien es cierto, que la norma jurídica, son reglas de conducta dirigidas a los individuos de toda sociedad, las cuales confieren facultades e imponen deberes u otorgan derechos para que estos se comporten de manera adecuada y vivan en armonía; también es cierto, que a través de la imposición de las mismas dentro de la sociedad, se aseguran los intercambios de los individuos que la conforman.

2.5.1. NORMA JURÍDICO PENAL.

La Norma Penal, es la disposición jurídica que establece el delito y la sanción respectiva, como medida de prevención del mismo o como medida de seguridad; es decir, la norma penal es la expresión propia del Derecho Penal, hablar de ella es señalar el comportamiento de la conducta humana dentro de la sociedad, regulada por un sinnúmero de principios y disposiciones que el Estado impone para regular y mantener el orden jurídico dentro de la sociedad.

Para el autor Eduardo López Betancourt la norma penal es: " un mandato, es una expresión de poder público, la cual va acompañada de una amenaza de punibilidad." 28

Para el autor en cita, la norma penal, se configura de dos partes que son: la expresión propia y la punibilidad.

a) La expresión propia viene a ser el tipo penal, y consiste en la descripción legislativa de lo que es un delito.

b) La punibilidad, que consiste en la facultad de la que dispone el Estado, para imponer una sanción al sujeto que ha cometido una conducta ilícita.

Por tanto, la norma penal esta compuesta de dos elementos que son:

a) El precepto o delito, que es aquel presupuesto que estable un hacer o no hacer; se le denomina precepto primario. El precepto contiene la figura delictiva y

²⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Cuarta edición. Editorial Oxford. México, D. F. 2002. Pág. 104.

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Novena edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 2001. Pág. 119.

funcional, en forma positiva, manda, ordena; en forma negativa contiene una prohibición.

b) La sanción o la pena, que es el castigo se impone a quien a infringido la norma penal, se le denomina precepto secundario, y abarca la punibilidad.

La Norma Jurídico Penal, tiene las características de ser: general y coercitiva

a) La norma jurídico penal, es general, toda vez que sus mandatos van dirigidos a todos los súbditos de la sociedad, al Estado, y a todos aquellos que se encuentren dentro del su ámbito de aplicación y validez;

b) La norma jurídico penal es coercitiva, toda vez, que esta se impone, para ser acatada por los sujetos, aun en contra de su voluntad, imponiendo una sanción al sujeto que no la cumple.

2.6. CONCEPTO JURÍDICO DE SANCIÓN.

Sanción, se dice del castigo que impone una autoridad a la persona que infringe una ley o norma.

La sanción es una de las consecuencias jurídicas derivada de la inobservancia de las normas jurídicas, la cual se impone a los sujetos, ante el incumplimiento de los deberes que la misma establece.

Se puede considerar a la sanción, como el castigo que el Estado impone a través de sus órganos a los sujetos que cometen una conducta delictiva, la cual infringen o violan las normas jurídicas.

Señala el autor Leonel Pereznieto Castro que las sanciones jurídicas tienen dos posibles funciones que son: " por un lado pretenden que, en el futuro, la norma de conducta efectivamente sea acatada; en este caso se habla de función represora que se ejerce contra el transgresor de la norma. Por otro lado existen las sanciones restitutorias, que consisten en una compensación del daño o perjuicio que se ha causado mediante una transgresión normativa. este tipo de sanciones tiene una función únicamente compensatoria. " ²⁹

²⁹ PEREZNIETO CASTRO. Leonel. Op. Cit., Pág. 128.

Existen dos tipos de sanciones diferentes de que se sirve el Estado para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infracciones o actos ilícitos, que son las sanciones administrativas y las sanciones penales.

a) La sanción administrativa, que consiste en el castigo que impone la autoridad administrativa al sujeto que infringe una ley de carácter administrativo.

Las sanciones administrativas tienen su fundamento en el artículo 21, párrafo primero, parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: " compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. "

Del citado precepto legal, deducimos que:

1. A las autoridades administrativas compete la aplicación de sanciones, por infracción a las leyes administrativas.

2. Las sanciones administrativas pueden ser privativas de la libertad, como el arresto, que nunca debe exceder de treinta y seis horas; de carácter patrimonial o económico, como la multa; cabe contemplar también, dentro de los tipos de sanciones administrativas, el decomiso, la clausura y la cancelación, autorización o permisos, los cuales omite contemplar la ley fundamental;

3. En las sanciones administrativas puede ser sujeto de la infracción de las leyes, tanto la persona física como las personas morales.

b) La sanción penal, es aquella que imponen las autoridades judiciales a los sujetos que cometen un delito.

El autor Guillermo Cabanellas define la sanción penal como: " la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. " ³⁰

En la precedente definición se considera a la sanción penal como la amenaza o sanción que imponen la ley a los que realicen ciertos actos, ya sea por acción u omisión, los cuales infringen determinados preceptos legales.

³⁰ CABANELLAS. Guillermo. Op. Cit., Pág. 294.

Las sanciones penales tienen su fundamento en el párrafo tercero, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. "

Y en el párrafo primero del artículo 21, el cual establece: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. "

De los preceptos legales de la Constitución, deducimos:

1. La imposición de las sanciones penales compete a las autoridades judiciales;
2. Dicha sanción debe estar establecida en la ley;
3. Su imposición es consecuencia de la violación a las leyes penales;
4. En las sanciones penales sólo puede ser sujeto activo del delito la persona física.

Dentro de las sanciones establecidas por las normas del derecho penal, se contempla a las penas y las medidas de seguridad, dentro de las cuales, en el presente trabajo haremos referencia únicamente a la pena, por considerar, que es la forma más característica del castigo.

2.7. CONCEPTO JURÍDICO DE PENA.

La palabra Pena proviene del latín poenae, significa castigo que impone una autoridad a quien comete una falta o delito.

En su acepción quizá más importante, Pena es el castigo que el Estado impone con fundamento en la ley, al sujeto responsable de la comisión de un delito, como medida de prevención de la criminalidad y como medio de readaptación del delincuente. Por consiguiente, la Pena, es la primera y principal consecuencia jurídica que acarrea la comisión de un delito.

Para el autor Guillermo Cabanellas la pena es la: " sanción previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. " ³¹

³¹ CABANELLAS. Guillermo. Op. Cit., Tomo VI. Pág. 182.

Consideramos importante el concepto del autor en cita, al considerar a la pena como una sanción, toda vez, que la pena es una de las sanciones que establece e impone la norma penal al sujeto que ha cometido una conducta ilícita, contemplada por la ley como delito.

El autor Eugenio Cuello Calón conceptúa a la pena como: " el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. " ³²

En el precedente concepto, el autor en cita considera a la pena como un sufrimiento que se impone al culpable de una infracción penal, impuesto por el Estado mediante la ejecución de una sentencia.

Los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas señalan que la Pena es: " un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo como fin la defensa social. " ³³

En el concepto precedente los autores consideran a la pena como el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una conducta antisocial o que representa una peligrosidad social, y teniendo como finalidad la defensa de la sociedad.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se conceptúa a la pena como: " la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito. " ³⁴

En el precedente concepto se considera a la pena como una restricción de bienes jurídicos, impuesta por la ley por los órganos competentes al culpable de la comisión de un delito.

La pena tiene como principales características:

- a) Intimidatoria, lo cual significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- b) Aflictiva, implica que la pena debe causar cierto afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

³² CUELLO CALÓN, Eugenio, Op. Cit., Pág.544..

³³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., Pág. 712.

³⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo V. Pág. 504.

c) Ejemplar, debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.

d) Legal, implica que la imposición de la pena, siempre debe provenir de una norma legal, es decir, previamente debe existir la ley que le da existencia.

e) Correctiva, toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

f) Justa, la pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trate. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino que debe ser justa.

La pena tiene como principales fines:

a) Protección, con la imposición de la pena, se debe proteger a la sociedad, para mantener el orden social y jurídico.

b) Corrección, la pena debe producir en el sujeto la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia del sujeto.

2.8. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

La palabra Ministerio Público se compone de las palabra Ministerio, que proviene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación; y de la palabra Público, que proviene del latín publicus populus, que significa oficial, público, que es conocido por mucha gente, perteneciente a todo el pueblo.

Por tanto en su acepción gramatical, Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En sentido jurídico Ministerio Público, es una institución jurídica que depende del Poder Ejecutivo, la cual tiene entre otras funciones, como representante de la sociedad, las de investigación y persecución de los delitos, tanto del fuero común como del federal, ejercer la acción penal cuando proceda y defender los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en juicios que se desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia, inclusive en el juicio de amparo.

El autor Miguel Ángel Castillo Soberanes, señala que el Ministerio Público es: " un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes. " ³⁵

El autor en cita, considera al Ministerio Público como un organismo del Estado, de varias atribuciones, tanto de índole administrativo o dentro del proceso penal como representante social en ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de legalidad y protector de los intereses de la sociedad.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se contempla al Ministerio Público como: " la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales. " ³⁶

En el precedente concepto, se contempla al Ministerio Público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal, representar y defender los intereses de la sociedad en otros procedimientos y consultor y asesor de jueces y tribunales.

Para el autor Juventino V. Castro, el Ministerio Público es un órgano estatal permanente, que tiene como función esencial, la acción penal, al señalar que: " fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida esta íntimamente ligada a la acción penal. " ³⁷

Para el autor en cita, al Ministerio Público, se le atribuye la titularidad de la acción penal, como un poder deber, es decir, como una facultad y una obligación.

³⁵ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Segunda edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F. 1993. Pág. 14.

³⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo V. Pág. 110.

³⁷ CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Décima edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1998. Pág. 35.

La institución del Ministerio Público, tiene su fundamento legal en artículo 21, párrafo primero; y 102, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen literalmente:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En el precedente artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le atribuye al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose de un policía, el cual estará a su cargo; se le atribuye el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En el precedente artículo constitucional, en su párrafo primero se establece las bases de la estructura de la institución del Ministerio Público de la Federación. En su segundo párrafo se establecen las facultades que le otorga la ley al Ministerio Público de la Federación, en cuanto, a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

2.9. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.

Antes de hacer mención del concepto de acción penal, consideramos de gran importancia hacer referencia a la Averigua Previa, toda vez, que a través de esta etapa del procedimiento penal, es mediante la cual Ministerio Público se aboca a la investigación y persecución de los delitos, con el objeto de reunir los elementos, indicios o pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, respecto de los hechos que se le imputan y que pudieran ser constitutivos de la comisión de un delito y con ello decretar el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente.

Como señala el autor Miguel Ángel Castillo Soberanes, que la averiguación previa tiene por objeto: " investigar los delitos y reunir las pruebas necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delincuente. " ³⁸

Para el autor en cita, por medio de la averiguación previa, el Ministerio Público toma conocimiento del delito e inicia toda una serie de actos preparatorios, al ejercicio de la acción penal.

La Averiguación Previa, es una etapa del procedimiento penal, que comienza por querrela, cuando inicia a petición de la víctima u ofendido, o de oficio, cuando por ley corresponde el seguimiento de la averiguación al Ministerio Público, sea de la federación o del fuero común. Y tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, con la consignación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, o la determinación de la reserva, caso este último en que solo se suspende la averiguación.

³⁸ CASTILLO SOBERANES: Miguel Ángel. Op. Cit., Pág. 192.

La palabra acción proviene del latín actio, onis, que significa efecto de hacer, lo que se hace. En su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En un sentido jurídico la Acción Penal, es la función que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente a fin de promover el inicio del proceso penal y determinar la responsabilidad del inculcado ante la comisión de un delito.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se conceptúa a la Acción Penal como: " la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente, para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda. " ³⁹

En ejercicio de la Acción Penal, es obligación del Ministerio Público promover el inicio del proceso penal, solicitar las ordenes de comparecencia y aprehensión que proceden; pedir se aseguren de manera precautoria, los bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir las pruebas necesarias para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de los inculcados; pedir la aplicación de las sanciones respectivas y, en general, realizar todas las promociones necesarias para que los procesos se lleven con regularidad.

La acción penal constituye además, un presupuesto procesal, ya que no puede haber proceso penal sin que se presente antes la acción penal.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, en el ámbito federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 136, establece las Funciones que son competencia del Ministerio Público, el cual dispone:

Artículo 136. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V. Pedir las aplicación de las sanciones respectivas; y

³⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo I. Pág. 64.

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En el ámbito local del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 2º establece el objeto de la acción penal, el cual es ejercicio exclusivo del Ministerio Público, el cual establece:

Artículo 2º. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL

3.1. DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO.

La palabra delito proviene del latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En su acepción quizá más importante, delito es la conducta ilícita del hombre, culpable, que consiste en la realización de un acto u omisión descrito y sancionado por la ley penal.

La definición legal del delito, es la que establece el legislador, en un cuerpo normativo, es decir, es la descripción que de un comportamiento lleva a cabo el legislador, en un ordenamiento jurídico, llámese Código Penal o Código de Defensa Social, estimando dicha conducta delictiva como delito.

3.1.1. CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 por el ciudadano Presidente Pascual Ortiz Rubio, entrando en vigor el 17 de septiembre del mismo año bajo la denominación de Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y de toda la República en materia federal.

Señala el autor Oscar Cruz Barney, que los trabajos para preparar dicho código los llevó a cabo una comisión la cual estuvo integrada por: " Alfonso Teja Zabre. Luis Garrido, Ernesto G. Garza; José Ángel Ceniceros, José López Lira y Carlos Ángeles. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año. " ⁴⁰

Dicho ordenamiento en su artículo 7 define el delito como: " la acción u omisión que sancionan las leyes penales. "

⁴⁰ CRUZ BARNEY. Oscar. Op. Cit., Pág. 582.

En la precedente definición legal, únicamente se contemplan como elementos integrantes del delito a la conducta, la cual se puede manifestar por una acción u omisión por parte del sujeto activo del delito; la tipicidad, toda vez que dicha acción u omisión debe encuadrar con la descripción de la ley penal; y la punibilidad que es la sanción que impone la ley al sujeto que ha realizado la conducta ilícita.

Dicho precepto legal omite hacer referencia a la antijuridicidad y la punibilidad, elementos esenciales para la existencia de un delito, toda vez, que si falta alguno de estos elementos no se integraría el delito, de ahí que dicho precepto no escape a diversas críticas por parte de diversos autores del derecho penal, en razón de que, no toda acción u omisión es sancionada por la ley penal, sino que precisa que, esta sea contraria a lo dispuesto por la norma penal y no se presente alguna causa de exclusión del delito.

De igual forma omite hacer referencia a la culpabilidad que es otro de los elementos indispensables para la acreditación del delito.

3.1.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

El 30 de septiembre de 1999, por decreto del Ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano, se le cambio de denominación al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, para llamarse Código Penal para el Distrito Federal, el cual entro en vigor a partir del 1º de octubre de 1999; en dicho ordenamiento jurídico se mantenía la misma definición legal de delito, que establecía el Código Penal de 1931, el cual definía el delito como:

“ el acto u omisión que sancionan las leyes penales. “

Pues bien, como se aprecia con la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dejo sin vigencia al antiguo Código Penal de 1931, en cuanto a la definición legal del delito no hubo ningún cambio, manteniendo la misma definición, que del delito daba el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia federal; por lo que dicha

definición seguía siendo motivo de diversas críticas por los estudiosos del derecho.

En el vigente, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado por el ciudadano jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, ya no se establece una definición legal del delito.

3.2. DEFINICIÓN DOCTRINAL DEL DELITO.

En cuanto a la definición del delito se han elaborado diversas definiciones del mismo, sin tener valides universal, en cuanto al ámbito de aplicación y vigencia del mismo; toda vez, que en muchas ocasiones el delito depende de las circunstancias sociales, económicas y culturales de la sociedad; las cuales difieren unas de otras.

El autor Eugenio Cuello Calón, define el delito como: " la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. " ⁴¹

Para el autor en cita el delito, es una acción humana antijurídica, típica, culpable y punible, por tanto, para que el delito exista, se deben integrar todos estos elementos que lo componen, que son la acción, la antijuridicidad, la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

El autor Luis Jiménez de Asúa define el delito como: " el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. " ⁴²

Para el autor en cita el delito es un acto típicamente antijurídico culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, por tanto, para que el delito exista se deben integrar los siguientes elementos que son: la existencia de un acto, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la sanción penal.

⁴¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, Op. Cit., Pág. 236.

⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Op. Cit., Pág. 256.

Para los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas el delito es: " el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. " ⁴³

Para los autores en cita el delito tiene las características de ser una actividad, una adecuación típica, ser antijurídico, imputable, culpable y sometido a una sanción penal.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se define al delito como: " acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. " ⁴⁴

En la precedente definición se considera al delito como la acción u omisión ilícita y culpable, descrita por la ley bajo la amenaza de una sanción penal.

La mayoría de las definiciones citadas, coinciden en considerar como elementos integrantes del delito a: la conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Por tanto para que exista un delito, debe existir una conducta humana, la cual se debe manifestar externamente en una acción u omisión; que deben ser típicas, es decir, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley; que dicha conducta delictiva sea antijurídica, que sea contraria a las disposiciones establecidas por el derecho; que sea culpable, para así poder ser reprochable al sujeto que ha cometido dicha conducta y poder imponerle una sanción.

3.3. CLASIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se clasifican los delitos en cuanto al bien jurídico que protege la ley, establecidos en su libro Segundo, de la siguiente forma:

1. Delitos contra la vida y la integridad corporal, comprendiendo los delitos de homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

⁴³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., Pág. 223.

⁴⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo III. Pág. 95.

2. Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, comprendiendo los delitos de: procreación asistida e inseminación artificial y el de manipulación genética.
3. Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, comprendiendo los delitos de: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.
4. Delito contra la libertad personal, comprendiendo los delitos de: privación de la libertad, privación de la libertad con fines sexuales, secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de menores y retención y sustracción de menores e incapaces.
5. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, comprendiendo los delitos de: violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro e incesto.
6. Delitos contra la moral pública, comprendiendo los delitos de: corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y lenocinio.
7. Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, comprendiendo los delitos de: abandono de persona respecto de las cuales se tiene la obligación de suministrar alimentos, declararse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y el de abandono de cónyuge concubina y concubinario.
8. Delitos contra la integridad familiar, comprendiendo el delito de violencia intrafamiliar.
9. Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, comprendiendo los delitos de: estado civil y bigamia.
10. Delitos contra la dignidad de las persona, comprendiendo el delito de discriminación.
11. Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respecto a los cadáveres o restos humanos, comprendiendo el delito de inhumación, exhumación y respecto a los cadáveres o restos humanos.
12. Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, comprendiendo los delitos de: amenazas y allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

13. Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, comprendiendo los delitos de: violación de la intimidad personal y el de revelación de secretos.

14. Delitos contra el honor, comprendiendo los delitos de: difamación y calumnia.

15. Delitos contra el patrimonio, comprendiendo los delitos de: robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, extorsión, despojo, daño a la propiedad y encubrimiento por receptación.

16. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, comprendiendo el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

17. Delitos contra la seguridad colectiva, comprendiendo los delitos de: portación, fabricación e importación de objetos actos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

18. Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, comprendiendo los delitos de: ejercicio indebido y abandono del servicio público, abuso de autoridad y uso legal de la fuerza pública, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, negación del servicio público, trafico de influencia, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito y usurpación de funciones públicas.

19. Delitos contra el servicio público cometido por particulares, comprendiendo los delitos de: promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos, desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de sellos, ultrajes a la autoridad y ejercicio indebido del propio derecho.

20. Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, comprendiendo los delitos de: denegación o retardo de justicia y prevaricación, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, tortura, delitos cometidos en el ámbito de administración de justicia, omisión de informes médico forenses, delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal y evasión de presos.

21. Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares, comprendiendo los delitos de: fraude procesal, falsedad ante

autoridades, variación del nombre o domicilio, simulación de pruebas, delitos de abogados, patronos y litigantes y encubrimiento por favorecimiento.

22. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, comprendiendo los delitos de: responsabilidad profesional y técnica, usurpación de profesión, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico, responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contra prestación y suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23. Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, comprendiendo los delitos de: ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24. Delitos contra la fe pública, comprendiendo los delitos de: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito públicos, falsificación de sellos, marcas, llaves, cueros, troqueles, contraseñas y otros, elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores y falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

25. Delitos ambientales, comprendiendo el delito de alteración y daños al ambiente.

26. Delitos contra la democracia electoral, comprendiendo los delitos electorales.

27. Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal, comprendiendo los delitos de: rebelión, ataques a la paz pública sabotaje, motín y sedición.

3.4. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DEL DELITO.

En cuanto a la clasificación doctrinal del delito, dentro del presente trabajo, tomaremos como modelo la que dan los autores Eugenio Cuello Calón, Luis Jiménez de Asúa, Eduardo López Betancourt y Fernando Castellanos Tena, quienes por lo general coinciden en la clasificación que hacen del delito.

Los delitos se clasifican en:

1. Según la conducta del agente, o también conocido por la manifestación de la voluntad, el delito puede ser por acción u omisión.

a) Los delitos de acción, son aquellos en los cuales la conducta del sujeto se manifiesta de manera positiva, encaminada a un fin o propósito.

Para el autor Luis Jiménez de Asúa, los delitos de acción son: " los delitos en los que se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo. " ⁴⁵

Para el autor en cita, los delitos de acción se cometen cuando el sujeto realiza movimientos corporales para la comisión del mismo.

b) Los delitos de omisión, son aquellos en los cuales la conducta del sujeto se manifiesta en una abstención o en dejar de hacer algo ordenado por la ley; en ellos se viola una ley dispositiva.

Para el autor Eduardo López Betancourt los delitos de omisión son: " aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que esta obligado. " ⁴⁶

A su vez los delitos de omisión se dividen en delitos de omisión simple y comisión por omisión.

Delitos de omisión simple, son aquellos en los cuales se presenta la falta de una actividad jurídica ordenada por la ley por parte del sujeto con independencia del resultado material que se produzca; en ellos hay una violación jurídica y resultado puramente formal, se viola una ley dispositiva.

Delitos de comisión por omisión, son aquellos en los cuales el sujeto decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material; en ellos se viola una norma dispositiva y una prohibitiva, produciéndose una violación jurídica y un resultado material.

2. Por el resultado, los delitos en cuanto al resultado que producen pueden ser formales y materiales.

⁴⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit., Pág.216.

⁴⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Novena edición. Editorial Porrúa. México D. F. 2001. Pág. 281.

a) Los delitos formales, son aquellos en los cuales, para configurar su existencia no se requiere que la conducta delictiva del sujeto produzca un resultado material o alteración en la estructura del objeto jurídico o bien protegido por la ley.

Para el autor Fernando Castellanos Tena los delitos formales son: " aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. " ⁴⁷

b) Los delitos materiales, son aquellos en los cuales se requiere para su integración que la conducta delictiva del sujeto produzca una alteración o destrucción del objeto jurídico o bien que protege la ley.

3. Por la lesión que causan, en cuanto al efecto resentido en el bien jurídico protegido por la ley los delitos pueden ser de lesión y de peligro.

a) Los delitos de lesión, son aquellos en los cuales consumado el acto delictivo del sujeto se produce un daño directo al bien jurídico protegido por la ley.

Para el autor Eugenio Cuello Calón los delitos de lesión son: " los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. " ⁴⁸

b) Los delitos de peligro, son aquellos en los cuales consumado el acto delictivo del sujeto no se causa un daño o lesión en el bien jurídico tutelado sino únicamente se pone en peligro el mismo.

4. Por su duración, en cuanto al momento de su consumación los delitos pueden ser instantáneos, permanentes y continuados.

a) Los delitos instantáneos, son aquellos en los cuales la conducta delictiva del sujeto se perfecciona en un solo momento.

b) Los delitos permanentes, son aquellos en los cuales la conducta delictiva del sujeto se consuma a través del tiempo; en estos delitos hay continuidad tanto en la conciencia del sujeto como en su ejecución.

c) Los delitos continuados, son aquellos en los cuales con varias acciones delictivas del sujeto se produce una sola lesión al bien jurídico tutelado, este delito es continuado en la conciencia del sujeto y discontinuó en la ejecución.

⁴⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág.137.

⁴⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit., Pág.311.

5. Por el elemento interno, en cuanto al elemento interno o culpabilidad los delitos pueden ser dolosos o culposos.

a) Los delitos dolosos, son aquellos en los cuales el sujeto dirige su conducta conciente a la realización del acto ilícito, es decir, existe la plena y absoluta intención de cometer el delito.

b) Los delitos culposos, son aquellos que se dan cuando el sujeto no tiene la plena intención de realizar una conducta delictiva, pero este se consuma por su actuar con imprudencia, torpeza o descuido.

6. Por su estructura, en función de su estructura o composición los delitos pueden ser simples o complejos.

a) Los delitos simples, son aquellos en los cuales la conducta delictiva del sujeto solo causa una lesión al bien jurídico tutelado.

Para el autor Eugenio Cuello Calón los delitos simples son aquellos que: " dañan a un solo bien jurídicamente tutelado o a un solo interés jurídicamente protegido. " ⁴⁹

b) Delitos complejos, son aquellos en los cuales la conducta delictiva del sujeto, causan dos o más lesiones jurídicas en el bien jurídico tutelado por la norma.

7. Por el número de actos, en cuanto al número de actos integrantes de la acción delictiva los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes

a) Los delitos unisubsistentes, son aquellos que se consuman mediante la realización de un solo acto delictivo del sujeto.

Para el autor Eduardo López Betancourt, los delitos unisubsistentes se presentan: " cuando es suficiente un solo acto para cometer un delito. " ⁵⁰

b) Los delitos plurisubsistentes, son aquellos que necesitan la realización de dos o más actos delictivos por parte del sujeto, para configurar su consumación.

8. Por el número de sujetos, en cuanto al número de sujetos que intervienen en la comisión del delito estos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

a) Los delitos unisubjetivos, son aquellos que se consuman con la participación de un solo sujeto.

b) Los delitos plurisubjetivos, son aquellos que se consuman con la participación de dos o más sujetos.

⁴⁹ Ibidem. Pág. 267.

⁵⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 283.

9. Por su forma de persecución, en cuanto a la forma de persecución de los delitos estos pueden ser de oficio o de querrela.

a) Los delitos de oficio, son aquellos delitos en los cuales no es necesario la denuncia por parte del ofendido, basta que la formule cualquier persona, siendo obligación del Ministerio Público el investigar y perseguir los delitos.

Para el autor Fernando Castellanos Tena los delitos de oficio son: " todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos."⁵¹

b) Los delitos de querrela o también conocidos como de petición de parte ofendida, son aquellos en los cuales la persona que ha sido víctima de un delito lo hace del conocimiento del Ministerio Público para que este se aboque a su investigación y persecución.

10. En función de su materia, los delitos pueden ser del Fuero Federal, del Fuero Común y del Fuero Militar.

a) Los delitos del Fuero Federal, son aquellos en los cuales legisla el Congreso de la Unión y tienen validez en toda la República, de los cuales conocen los Jueces Federales.

b) Los delitos del Fuero Común, son aquellos en los cuales legislan las diversas legislaturas de los Estados, los cuales sólo se aplican en una determinada circunscripción territorial, de los cuales conocerán los Jueces del Fuero Común.

c) Los delitos Militares, son aquellos delitos que afecta la disciplina del Ejército Mexicano, aplicables únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de los cuales conocen los Jueces Militares.

3.5. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Por presupuesto, se entiende como aquello que se presupone o se ha admitido, por tanto, los presupuestos del delito son aquellas circunstancias jurídicas previas a la realización del acto delictivo, de cuya existencia dependen la acreditación del

⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág. 144.

delito, toda vez, que la ley los ha admitido, como indispensables para la acreditación del mismo.

En su acepción quizá más importante los presupuestos del delitos son aquellos antecedentes relativos al hecho o hechos del delito, los cuales se adecuan a un tipo legal, y necesarios para la existencia del mismo.

El autor Eduardo López Betancourt define a los presupuestos del delito como: " aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito. " ⁵²

En la precedente definición, el autor considera a los presupuestos del delito, como aquellos antecedes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por la ley como delito, y cuya existencia es indispensable para la acreditación del delito.

Los presupuestos del delito se clasifican en generales y especiales, dentro de los cuales sobresalen los primeros, toda vez que son los comunes a todos los delitos y los segundos son los exclusivos de cada uno de los delitos.

3.5.1. GENERALES.

Los presupuestos generales del delito, son aquellos antecedentes relativos a los hechos del delito, que necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia implica la imposibilidad de integrarlo.

Dentro de los presupuestos generales del delito se comprenden: la norma penal, al sujeto activo del delito, al pasivo del delito y al bien jurídico tutelado.

- a) La norma penal, que consiste en la disposición jurídica que establece el delito y la sanción respectiva.
- b) El sujeto activo del delito, es la persona física que realiza la conducta ilícita, ocasionando un daño o lesión al bien jurídico tutelado por la ley.

Para el autor Eduardo López Betancourt el hombre es sujeto activo del delito cuando: " realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución

⁵² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 33.

proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación. " ⁵³

De la definición precedente se desprende que son sujetos activos del delito, tanto el que realiza la conducta delictiva, típica, antijurídica, culpable y punible; como el que participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, así como el que instiga y auxiliando al autor del delito.

c) El sujeto pasivo del delito, es la persona física o moral, titular del derecho o bien jurídico tutelado por la norma, en quien recae la conducta delictiva del sujeto activo del delito, sufriendo un daño o lesión en sus bienes o derechos.

d) El bien jurídico tutelado, son los bienes o derechos que la norma penal protegen, ante las conductas delictivas de los sujetos activos.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se define el bien jurídico como: " objeto de protección de las normas de derecho. " ⁵⁴

De la precedente definición, se deduce que el bien jurídico es objeto o derecho que las norma jurídica protege ante la las conductas delictivas de los sujetos.

El bien jurídico se dividen en objeto material y objeto jurídico.

1. El objeto material, es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito.

Para el autor Fernando Castellanos Tena el objeto material lo constituye: " la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. " ⁵⁵

2. El objeto jurídico del delito, es el bien o derecho que las leyes penales protegen; que la conducta delictiva del sujeto activo daña o pone en peligro.

3.5.2. ESPECIALES.

Los presupuestos especiales del delito, son aquellos antecedentes relativos a los hechos del delito, indispensables para la existencia de un delito, cuya ausencia puede originar la no configuración del delito.

⁵³ Ibidem. Pág.34-35.

⁵⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo I. Pág.530.

⁵⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág.152.

Para el autor Fernando Castellanos Tena los presupuestos especiales del delito son: " los condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición. " ⁵⁶

De la definición del autor en cita, se deduce que los presupuestos especiales del delito son las condicionantes exclusivas de los delitos, cuya ausencia impide la acreditación del delito.

3.6. ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito, como conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión descrito y sancionado por la ley penal, es indivisible, toda vez, que si falta alguno de sus elementos que lo integran, no podría acreditarse la existencia del mismo; pues bien, el estudio de cada uno de los elementos que integran el delito, es por cuestiones didácticas y de aprendizaje, para así facilitar el estudio y comprensión de los elementos que integran el delito.

3.6.1. CONDUCTA.

La palabra Conducta proviene del latín conducta, conducida, guiada, entendiéndose por tal, la manera de comportarse de una persona. La conducta constituye uno de los elementos integrantes del delito, toda vez, que el delito es una conducta humana.

En su acepción quizá más importante conducta, es el comportamiento humano corporal voluntario encaminado a un determinado fin o propósito.

Para el autor Fernando Castellanos Tena la conducta es: " el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. " ⁵⁷

Para el autor en cita la conducta, es un comportamiento humano voluntario, el cual se manifiesta mediante haceres positivos o negativos, es decir, por actos o abstenciones, la cuales se encaminan a un propósito.

⁵⁶ Ibidem. Pág. 134.

⁵⁷ Ibidem. Pág. 149.

Conforman los elementos de la conducta: el acto, el resultado y una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

a) El acto, es el comportamiento positivo o negativo del sujeto del delito, el cual produce un resultado, es decir, causa un daño o peligro en el bien jurídico tutelado por la norma. Por consiguiente todo acto se puede manifestar a través de una acción o una omisión.

La acción, es toda actividad del sujeto, manifestada a través de un movimiento voluntario del mismo, el cual busca la realización de un fin determinado.

Para el autor Eduardo López Betancourt la acción es: " aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto..."⁵⁸

La omisión, consisten en una abstención por parte del sujeto, es decir, es la manifestación de la voluntad del sujeto exteriorizada en una abstención o una inactividad, dejando de hacer lo establecido por la ley, ocasionando con dicha abstención un daño o peligro en el bien jurídico tutelado.

b) El resultado, que consiste en la lesión o puesta en peligro que se ocasiona por medio de la acción, al bien jurídico protegido por la norma.

c) La relación de causalidad entre la acción y el resultado, también llamado nexo causal, que consiste en la existencia de un nexo entre el acto positivo o negativa del sujeto, la consecuencia jurídica que origina este y el resultado materia que se produce al bien jurídico tutelado.

La conducta como elemento integrante del delito, sin la cual no se podría acreditar la configuración de un delito, contiene su aspecto negativo, llamado ausencia de conducta, la cual es entendida, como la ausencia de voluntad en el movimiento corporal del sujeto, para la realización de una acción u omisión que pueda causar una lesión o peligro en bienes jurídicos tutelados.

Pues bien, si la conducta del sujeto esta ausente no se puede integrar el delito, todo vez, que la conducta constituye uno de los elementos esenciales para la integración de un delito.

⁵⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág.77.

3.6.2. TIPICIDAD.

Por tipicidad se entiende, la manifestación de la conducta del sujeto, la cual produce un resultado lesivo, encuadrando dicha conducta en la descripción legal del delito.

Para el autor Fernando Castellanos Tena la tipicidad es: " el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. " ⁵⁹

Para el autor en cita la tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción hecha en la ley.

El fundamento legal de la tipicidad se encuentra en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. "

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 2º párrafo primero se establece el principio de tipicidad, el cual literalmente dispone:

Artículo 2º (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

Pues bien, para que la tipicidad exista es necesario que la conducta del sujeto encuadre con la descripción legal del delito, es decir, que se adecue al tipo penal, para así poder imponerle una pena al sujeto, como consecuencia de su conducta delictiva. Entendiendo por tipo penal, la descripción legal del delito.

Dentro del tipo penal se contemplan los siguientes elementos:

a) Sujeto activo, es el que realiza la conducta delictiva, causando un daño o peligro al bien jurídico tutelado.

⁵⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág. 168.

b) Sujeto pasivo, que es la persona sobre quien recae la conducta delictiva del sujeto activo.

c) Objeto jurídico, es el derecho que protege la norma penal, al cual se le causa un daño o se pone en peligro el mismo.

d) Objeto material, es el bien jurídico tutelado, sobre el cual recae el daño o puesta en peligro por parte de la conducta delictiva del sujeto.

En cuanto al elemento negativo de la tipicidad, éste lo constituye la atipicidad, la cual en su acepción quizá más importante puede ser entendida como, la ausencia de la adecuación de la conducta a la descripción legal del delito, o al tipo penal; pues bien, la atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en la ley.

Son causas de ausencia de tipicidad: la ausencia de tipo penal, es decir, que no exista previamente a la comisión del delito una conducta que lo describa y sancione; se presente la ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo y pasivo; se presente la ausencia del objeto jurídico y material; se den la ausencia de referencias temporales o especiales requeridas por el tipo; se presente la falta de medios omisivos específicamente señalados en la ley; y se presente la falta de elementos del injusto legalmente exigidos.

3.6.3. ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad constituye otro de los elementos esenciales del delito, entiende por la misma, como lo contrario al derecho, es decir, la antijuridicidad se presenta cuando se viola o se infringe lo dispuesto por la norma jurídica.

En el campo del Derecho Penal, la antijurídica se presenta, si la conducta del sujeto activo se adecua a la descripción legal del delito, infringiendo o violando lo establecido por la norma penal; y no exista alguna causa de justificación que excluya la configuración del delito.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se define la antijuridicidad como: " calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescripto por la norma jurídica que las regula. " ⁶⁰

En la precedente definición se considera a la antijuridicidad, como la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo establecido por la norma jurídica que las regula.

Señala el autor Eduardo López Betancourt que para que una conducta sea delictiva, no basta que encuadre con el tipo penal, sino se necesita que esta conducta sea antijurídica, entendiendo por la misma como: " aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma. " ⁶¹

En el artículo 4º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se establece el principio de antijuridicidad, el cual dispone:

Artículo 4. (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción u omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Del precedente precepto legal se desprende que para que la antijuridicidad se acredite es necesario que la conducta típica del sujeto cause un daño o lesión al bien jurídico que protege la ley, y no exista alguna causa de justificación que excluya la existencia del delito.

En cuanto al aspecto negativo de la antijuridicidad, lo constituye las causas de justificación, entendiendo por la mismas como aquellos circunstancias de hecho y de derecho que tiene el carácter de excluir la existencia de un delito.

En el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establecen las causas de exclusión del delito, el cual dispone:

Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;
- II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

⁶⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo I. Pág. 270.

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 140.

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) la acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho,

siempre que existe necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará en lo dispuesto en el artículo 65 de Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haber podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

3.6.4. CULPABILIDAD.

La palabra culpabilidad proviene de culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis, que se dice de la persona que tiene la culpa de una cosa o un hecho; aplicarse a aquel a quien se puede echar o hecha la culpa.

La culpabilidad constituye uno de los elementos esenciales que integran el delito, entendiéndolo por la misma, como la capacidad y conocimiento que tiene un sujeto de una conducta delictiva, la cual quiere y es su voluntad realizarla.

Pues bien, para que un sujeto sea culpable, deben concurrir en su conducta el conocimiento y la voluntad de realizar de dicho acto.

Para el autor Eduardo López Betancourt la culpabilidad es: " un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. " ⁶²

Para el autor en cita, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo; entendiéndolo por nexo, el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación que se da entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.

Por su parte el autor Fernando Castellanos Tena coincide con la definición precedente, al considerar a la culpabilidad como: " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. " ⁶³

Dentro del estudio de la culpabilidad, es necesario hacer referencia, a la imputabilidad, toda vez, que está constituye un presupuesto de la misma; entendiéndolo por la misma como, la capacidad que tiene el sujeto del delito de entender y querer la realización de una conducta ilícita.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se contempla a la imputabilidad como la: " capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. " ⁶⁴

Del precedente concepto se desprenden los elementos que integran la imputabilidad que son:

- a) La capacidad, que es entendida como la facultad que tiene el sujeto, condicionada por la madurez y salud mental del mismo;
- b) El conocimiento del carácter antijurídico de la acción u omisión por parte del sujeto del delito.
- c) La plena intención de querer la realización de dicha conducta ilícita.

⁶² Ibidem. Pág. 204.

⁶³ CASTELLANOS TENA. Fernando. Op. Cit., Pág. 234.

⁶⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo IV. Pág. 443.

Los elementos que conforman la culpabilidad son:

a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley, la conducta del sujeto para constituir un delito y ser culpable de la comisión del mismo, debe adecuarse a la descripción que de dicha conducta hace la ley.

b) La imputabilidad, para que un sujeto sea culpable de la comisión de un delito, es necesario que tenga la capacidad de entendimiento de su acto que va a realizar y tenga la plena intención de querer la realización o ejecución del mismo.

La culpabilidad tiene dos formas de manifestarse, que son mediante dolo o mediante culpa.

El dolo, es una forma de manifestación de la culpabilidad, que consisten en la formar de actuar de la conducta del sujeto, quien tiene la capacidad de entender y conocer los elementos constitutivos del hecho delictivo, el cual ejecuta y quiere su realización, a sabiendas de que dicha actuación sea prohibida por la ley. Pues bien, el sujeto se halla en dolo, cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta.

El autor Fernando Castellanos Tena considera al dolo como: " el actuar, consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. " ⁶⁵

De la noción precedente, se entiende que el dolo es la forma de actuar del sujeto consiente y voluntario, quien dirige su actuación a la realización y producción de un resultado típico y antijurídico.

Por su parte el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18, párrafo primero, hace referencia al dolo, como una formar de realización de las acciones u omisiones delictivas, el cual dispone literalmente:

Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho, típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

La Culpa, es otra de las formas de manifestación de la culpabilidad, que consiste en la forma de obrar o realizar el sujeto una conducta, sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por la norma jurídica, para evitar la comisión de

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág. 239.

un acto típico y antijurídico. Por lo tanto, el sujeto se halla ante culpa, cuando no tiene la plena intención de realizar la conducta delictiva

Para el autor Fernando Castellanos Tena la culpa existe: " cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. " ⁶⁶

Para el autor en cita la culpa se presenta, cuando el sujeto realiza su conducta sin encaminar su voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible, por no ponerse en juego las precauciones legalmente exigidas.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18, párrafo segundo, se hace referencia a la culpa como una forma de realización de las acciones u omisiones delictivas, el cual dispone literalmente:

Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad este, lo constituye la inculpabilidad, la cual se presenta cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto. Por consiguiente, la inculpabilidad se presenta cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad.

Para el autor Eduardo López Betancourt la inculpabilidad consiste: " en la falta de nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. " ⁶⁷

Para el autor en cita la inculpabilidad es la falta de relación entre la conducta del sujeto con el acto delictivo. Por lo que al presentarse la inculpabilidad, el sujeto no

⁶⁶ Ibidem. Pág. 248.

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT. Eduardo. Op. Cit., Pág. 228.

podrá ser sancionado, toda vez, que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos: primero, se efectúe una acción; segundo, haya tipicidad, es decir, se adecue la conducta a algún tipo penal; tercero, el acto sea antijurídico, es decir, sea contrario a lo establecido por la norma jurídica y por último este mismo sea culpable.

3.6.5. PUNIBILIDAD.

La punibilidad es uno de los elementos constitutivos del delito, que consiste, en el merecimiento y aplicación de una sanción, por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, al sujeto responsable de la comisión de un delito. Por consiguiente, un comportamiento es punible, cuando se comete un delito y el sujeto responsable de la comisión del mismo, se hace acreedor a una pena.

Para el autor Eduardo López Betancourt la punibilidad consiste: " en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito. " ⁶⁸

Para el autor en cita la punibilidad es el merecimiento y aplicación de una pena al sujeto responsable de la comisión de un delito, cuyas penas se encuentran establecidas en el Código Penal correspondiente.

El autor Fernando Castellanos Tena define la punibilidad como: " el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. " ⁶⁹

Para el autor en cita la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas; en función de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; es decir, la amenaza por parte del Estado, de imponer una pena, al sujeto que ha sido declarado culpable de la comisión de un delito; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, es decir, aplicación de la pena en base a los hechos señalados en la ley, al sujeto responsable de la comisión de un delito.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 253.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág.275.

En cuanto al aspecto negativo de la punibilidad, este lo constituyen las excusas absolutorias, entendiéndose por las mismas, como aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al sujeto responsable de la comisión de un delito; toda vez, que ante la existencia de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, por parte del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, al sujeto responsable de la comisión de un acto o hecho típico, antijurídico y culpable.

Para el autor Fernando Castellanos Tena las excusas absolutorias son: " aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. " ⁷⁰

Para el autor en cita, ante la presencia de las excusas absolutorias, los elementos esenciales del delito, conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de punición o castigo al sujeto responsable de la comisión del delito.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

⁷⁰ Ibidem. Pág. 278-279.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE LEGISLAR LOS DELITOS EN MATERIA LABORAL DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. LAS AUTORIDADES LABORALES Y SU POSTURA ANTE LOS DELITOS LABORALES.

La palabra autoridad proviene del latín auctoritas-atis, que significa derecho y poder de mandar y de hacerse obedecer; imponer su autoridad.

En sentido jurídico autoridad, son las personas físicas o morales a las cuales la ley le otorga poder o facultad para poder realizar un acto, el cual es valido y debe ser acatado por los integrantes de la sociedad.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, el concepto jurídico de autoridad, gira a través del concepto de facultad o potestad concedido por la ley a un sujeto o grupo de personas, al señalar que: " el concepto jurídico de autoridad indica que alguien esta facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás." ⁷¹

En su acepción quizá más importante, autoridades del trabajo son los órganos que de conformidad con la ley, tienen la facultad de aplicar, vigilar y procurar el cumplimiento de las normas laborales, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

En cuanto a su ámbito de competencia las autoridades del trabajo se dividen en: federales y locales.

a) Autoridades Federales, la competencia a nivel federal, se fija por lo establecido en la fracción XXXI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala como asuntos del conocimiento exclusivo de las autoridades federales del trabajo, todas las que se refieren a las ramas industriales y de servicios, así como a las empresas que sean administradas de manera directa o descentralizada por el gobierno federal.

⁷¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. Cit., Tomo I. Pág. 453.

b) Autoridades Locales, la competencia a nivel local, es fijada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando a las autoridades de los Estados, para la aplicación de las normas de trabajo en sus respectivas jurisdicciones; siempre y cuando, no sean de las comprendidas o facultadas a las autoridades federales.

En la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 532 se establece que órganos tienen la facultad de autoridades de trabajo, el cual dispone:

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Dentro del presente trabajo, únicamente haremos mención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; a la Inspección del Trabajo; a las Juntas Federales y Locales de Conciliación; y a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

a) La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es un organismo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que tiene como principal función tanto en el ámbito federal como local, la asesoría, defensa y representación de los trabajadores y sindicatos, ante cualquier autoridad, con motivo y ante la aplicación de las normas de trabajo.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se define a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como el: " organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito federal y del gobierno de las entidades federativas y del Distrito Federal en el nivel local, que tiene funciones de representación, asesoría, prevención, denuncia y conciliación en beneficio de los trabajadores y de los sindicatos obreros. " ⁷²

De la precedente definición, para efectos de este trabajo se desprende que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es el organismo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito federal y local, que tiene dentro de sus principales funciones las de denunciar ante las autoridad competentes la comisión de un delito, que se presente dentro de la relación de trabajo.

En el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo se establecen las funciones que corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el cual dispone:

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las Funciones Sigüientes:

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relación con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Imponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Del citado precepto legal, en su fracción primera se establece como función de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo el representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos siempre que lo soliciten ante cualquier autoridad; como puede ser ante el Ministerio Público, ante la probable comisión de un delito por violación a las normas del trabajo.

Luego entonces, si bien es cierto, que es obligación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como autoridad de trabajo, el representar al trabajador ante el Ministerio Público, para hacerle de su conocimiento que el trabajador a sido

⁷² Ibidem. Tomo V. Pág. 827.

victima de la comisión de un delito en materia laboral, para que este se aboque a su investigación y persecución; también es cierto, que en la práctica muchas veces, esta función no se cumple por parte de la autoridad, toda vez, que en muchas ocasiones el trabajador por temor a represalias, no denuncia este tipo de delitos.

b) La Inspección del Trabajo, es una dependencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que tiene como atribución en materia federal y local, la facultad de vigilar, a través de inspecciones iniciales, periódicas de verificación, extraordinarias y de todo tipo, el cumplimiento de las normas de trabajo, así como la de hacer del conocimiento de la autoridad competente en cada caso, las violaciones a las normas laborales; da fe, mediante las actas de inspección respectivas, de las infracciones a las obligaciones laborales, que a su juicio, se han cometido.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se denomina a la Inspección del Trabajo como: " la dependencia gubernamental que por disposición de la Ley Federal del Trabajo tiene como funciones las consistentes en vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar información técnica y asesoría a los trabajadores y a los patrones, hacer del conocimiento, de las autoridades respectivas las violaciones y deficiencias que observe en los centros de trabajo, realizar estudios y acopio de datos que contribuyan a la armonía de las relaciones obrero patronales, así como todas aquellas que dependan de ordenamientos colaterales y reglamentarios. " ⁷³

De la precedente definición, para efectos del presente trabajo, la Inspección del Trabajo es la dependencia gubernamental que por disposición de la Ley Federal del Trabajo tiene la función de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, así como, el denunciar a las autoridades correspondientes, la violación a las normas laborales que se observen en los centros de trabajo, como es la Institución del Ministerio Público, ante la realización de conductas delictivas, que pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito en materia laboral.

⁷³ Ibidem. Tomo IV. Pág.558.

El artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo, establece las funciones que competen a la Inspección del Trabajo, el cual dispone:

Artículo 540. La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;
- II. Facilitar la información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
- III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
- IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
- V. Las demás que le confieren las leyes.

Si bien es cierto, que es obligación de la Inspección del Trabajo, como autoridad laboral, el hacer de su conocimiento a la autoridad correspondiente, en este caso, al Ministerio Público, de las violaciones a las normas de trabajo que se observen en las empresas y establecimientos, que pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito laboral; también es cierto, que en la práctica dicha función no la llevan a cabo en la mayoría de los casos, pues sus actividades se concreta rutinariamente a levantar infracciones.

c) Juntas Federales de Conciliación, son las autoridades del trabajo que tiene como función actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones, antes los conflictos que se suscitan por la prestación del trabajo y ante la violación de las normas que la integran..

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 600, establece las facultades y obligaciones que le corresponden a la Junta Federal de Conciliación, el cual dispone:

Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;
- II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan

deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la Jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiere, y si no, al Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

III. Recibir las demandas que le sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la Jurisdicción territorial a que este asigna si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores;

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la Junta Federal de Conciliación, como autoridades laborales, el denunciar ante el Ministerio Público al patrón de cualquier empresa o establecimiento que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores, lo cual constituye una violación a las normas de trabajo, y por consiguiente, la probable comisión de un delito.

Ahora bien, en la práctica la postura de estas autoridades del trabajo, ante la probable comisión de un delito en materia laboral, es la de no denunciar dichos actos o hechos, ante la autoridad correspondiente y encargada de la investigación y persecución de los delitos, que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Institución del Ministerio Público, quedando de esta forma, violados los derechos de los trabajadores.

d) Juntas Locales de Conciliación, son aquellas que desarrollan sus actividades en las diversas entidades federativas. Se instalan en los municipios y zonas económicas que determine el Gobierno local. No pueden operar en el lugar donde se encuentre instalada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Local de Conciliación, como autoridad laboral, actúa como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones; actúa como Junta de Conciliación y arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario.

Las Juntas Locales de Conciliación tiene las mismas atribuciones y funciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia.

Pues bien, es obligación de las Juntas Locales de Conciliación, el denunciar ante el Ministerio Público al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario a uno o varios de sus trabajadores, actos que constituyen una violación a las normas de trabajo y por consiguiente la probable comisión de un delito en materia laboral; cuya función en la práctica, en la mayoría de los casos no se cumple.

e) Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, son las autoridades laborales que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo que se suscitan entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la Constitución, federales o locales, de acuerdo con la función que realizan.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se define a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como: "órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo." ⁷⁴

⁷⁴ Ibidem. Pág. 772.

De la precedente definición, se deduce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades del trabajo, son órganos formados de manera tripartida, por un representante de los trabajadores, uno de los patrones y uno más del gobierno, cuya atribución que les confiere la ley, es el dirimir los conflictos que se presentan con motivo de la relación de trabajo.

Por tanto, si con fundamento en la fracción VI, del artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje el denunciar ante la autoridad correspondiente, la violación de las normas de trabajo, a que son sujetos los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, y que pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito.

f) Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son las autoridades laborales que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Funcionaran en cada una de las entidades federativas, así como, en el Distrito Federal.

Su integración y funcionamiento se rige por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerá por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la república y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Pues bien, para efectos de este trabajo, con respecto a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de estas, denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una empresa o establecimiento por la violación de las normas de trabajo, que pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito laboral. En la práctica dicha obligación, en la mayoría de los casos no se cumple, dejando con ello en estado de indefensión los derechos de los trabajadores.

4.2. MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

El Ministerio Público como institución jurídica es un representante de la sociedad, toda vez, que por mandato de la Ley tiene encomendado la investigación y persecución de los delitos, así como el intervenir ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general; como señala el autor Miguel Ángel Castillo Soberanes: " el Ministerio Público es un órgano creado para defender la legalidad; es un órgano de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social. " ⁷⁵

La función que desempeña el Ministerio Público, como representante de la sociedad, puede ser de manera general o de manera específica.

La representación social desde el punto de vista genérico, se presenta cuando representa a toda la sociedad; es decir, cuando se aboca a la investigación y persecución de los delitos, no lo hace únicamente para que se castigue al sujeto responsable del delito y se le repare el daño causado al sujeto pasivo del mismo, sino que lo hace en beneficio de la sociedad, tratando de evitar la comisión de delitos y con ellos mantener el orden jurídico de la misma.

La representa específica, se presenta cuando el Ministerio Público actúa como representante social de menores de edad, cuando representa a los incapacitados, y a los ausentes.

4.2.1. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden determinados principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente con sus atribuciones.

Dentro de los principios que caracterizan al Ministerio Público, se comprenden:

a) Principio de Unidad, el Ministerio Público constituye una unidad, desde el Procurador hasta el menor mecanógrafo forman parte del Ministerio Público.

Como señala el autor Juventino V Castro, en cuanto al principio de unidad e indivisibilidad que: " el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de

⁷⁵ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. Op. Cit., Pág. 25.

que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. " 76

Para el autor en cita, el Ministerio Público constituye una unidad, en razón de que las personas que la conforman están unidas en un solo cuerpo y bajo una sola dirección.

b) Principio de Jerarquía, el Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República, en el ámbito federal y en el ámbito local, por el Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones.

c) Principio de Indivisibilidad, el Ministerio Público actúa bajo una dirección, que le corresponde al Procurador General de la República en ámbito federal y en el ámbito local al Procurador General de Justicia de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, por lo que todos los actos realizados por el mismo son en representación de la misma institución.

Para el autor Miguel Ángel Castillo Soberanes el principio de indivisibilidad consiste en: " que los Agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución; de esta forma, aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte lo actuado. " 77

Para el autor en cita, el Ministerio Público actúa bajo el principio de indivisibilidad, en razón de que sus actuaciones no son por su propio derecho sino en representación de la propia institución jurídica.

d) Principio de Legalidad, el Ministerio Público al realizar sus funciones no lo debe hacer en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice que esta sujeto al principio de legalidad.

e) Principio de Oficiosidad, este principio rige en la actuación del Ministerio Público, y consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley.

⁷⁶ CASTRO. Juventino V. Op. Cit., Pág.55.

⁷⁷ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. Op. Cit., Pág. 29.

f) Principio de Buena Fe, el Ministerio Público debe ser una institución de buena fe, pues la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsable de la comisión de un delito, como en el respecto de los derechos y de las garantías de los individuos que conforman la sociedad

g) Principio de Dependencia, el Ministerio Público, es una institución jurídica que depende del Poder Ejecutivo, ya que el Presidente de la Republica es el que nombra al Procurador General de la Republica, en el ámbito Federal; en el ámbito local, el Procurador General de Justicia de cada uno de los Estados que conforman la nación mexicana, son nombrados por los gobernadores de los Estados titulares del Poder Legislativo a nivel local; y en el Distrito Federal, el Procurador General de Justicia es nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.2.2. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La estructura del Ministerio Público, sea éste de la federación o del Distrito Federal, se hallan regulados por sus respectivas Leyes Orgánicas, que tienen por objeto organiza la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su reglamento respectivo determina las facultades y atribuciones que le están conferidas en forma específica.

El Ministerio Público de la Federación se encuentra estructurado:

a) Por el Procurador General de la República quien es el titular de la institución del Ministerio Público de la Federación, quien ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, así como, la dirección del mismo.

b) Se conformara con unidades especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal Federal y los que deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

- c) Fiscalías especiales, para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.
- d) Por auxiliares directos, que integran la institución como son, los Agentes de la Agencia Federal de Investigaciones y los Servicios Periciales.
- e) Por auxiliares indirectos o suplementarios como son, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo entre las autoridades federales y locales.

El Ministerio Público del Distrito Federal esta estructurado por:

- a) Por el Procurador General de Justicia, quien es el titular de la institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.
- b) Por auxiliares directos que son: La Policía Judicial y los Servicios Periciales. Igualmente auxiliaran al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Medico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, se le han atribuido como principales funciones esenciales:: en primer término, la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia su actuación como parte acusadora en el proceso penal; y la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Accesoriamente se le han concedido otras funciones, como la de asesoría de los jueces y tribunales.

Dentro de las principales funciones del Ministerio Público destacan:

1. La investigación y persecución de los delitos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le atribuye como principal función al Ministerio Público, la investigación, persecución y acusación de los delitos, tanto en los ámbitos federal como local, auxiliándose de la policía judicial, la cual estará bajo su mando.

2. El ejercicio de la acción penal, es la función que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente a fin de promover el inicio del proceso penal, y determinar la responsabilidad del inculpado ante la comisión de un delito; función conocida como el monopolio del ejercicio de la acción penal, en razón de que es la única institución jurídica autorizada por la ley para ejercer dicha función.

Pues bien, como señala el autor Héctor Fix-Zamudio que: " es la atribución del Ministerio Público del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "consignación", que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no son parte en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les otorga una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta, además, que la citada reparación es un aspecto de la pena pública. " ⁷⁸

Cabe hacer la aclaración, de que a partir de la reforma al artículo 20 constitucional del veintiuno de septiembre de dos mil, se reconoce, que el ofendido o la víctima del delito, tienen la calidad de parte en el procedimiento penal; pues bien, con la adición del apartado B del artículo 20 constitucional, en vigor desde el veintiuno de marzo de dos mil, se consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano.

3. Intervención en el proceso civil, la función que representa en este juicio, lo hace en defensa de los menores, de los incapacitados o de otros intereses jurídicos que se consideran merecedores de una tutela especial, como son los relativos a la familia y al estado civil de las personas, ya que en estos supuestos la participación del Ministerio Público puede asumir diversas posturas, es decir, puede actuar como parte principal, subsidiaria o accesorio.

En cuanto a la función del Ministerio Público en el juicio civil, señala el autor Héctor Fix-Zamudio que: " el Ministerio Público interviene en los procesos civiles

⁷⁸ OVALLE FAVELA. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. D. F. 1982. Pág. 107.

en representación de ausentes, menores e incapacitados, también tratándose de quiebras y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, formulando una opinión cuando exista interés público o social en el asunto correspondiente. «⁷⁹

Para el autor en cita, el Ministerio Público, interviene en el proceso civil, como representante y en defensa de los derechos de los ausentes, menores e incapacitados; así, como en los asuntos relacionados con la familia y el estado civil de las personas.

Cabe hacer la aclaración, que a partir del 12 de mayo de 2000, fue abrogada la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos por la Nueva Ley de Concurso Mercantiles, en donde el Ministerio Público se le otorga la función de intervenir como sujeto en un procedimiento de concurso mercantil, para la defensa de intereses sociales.

Pues bien, se ha considera de interés público el que se conserven las empresas y se evite que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de ellas y de las demás con las que tenga una relación de negociación, de ahí la intervención del Ministerio Público, para demandar la declaración de concurso mercantil, cuando un Juez, ante el que se tramita un juicio mercantil, haga de su conocimiento que un comerciante se ubica dentro de los supuestos de concurso mercantil.

4. Representar a la Federación en los negocios en que aquélla sea parte, el Ministerio Público a través de su titular, tiene la función de representar a la Federación cuando los intereses patrimoniales de ésta resultan afectados, con fundamento en el artículo 102, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la institución del Ministerio Público de la Federación:

Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 108.

5. Intervención en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público de la Federación interviene como parte en el juicio de amparo, cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención que se comenta, se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, la cual denota, sin duda alguna, que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecte o no el interés público.

En cuanto a las funciones del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo señala el autor Juventino V Castro que: " el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios. " ⁸⁰

Para el autor en cita, la función esencial del Ministerio Público, en cuanto a su intervención en el Juicio de Amparo, consisten en intervenir como parte representativa del interés público de la sociedad, así como velar, el respecto a sus derechos fundamentales.

En cuanto a las funciones del Ministerio Público, en el ámbito federal La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2º, en relación con los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, establece sus funciones esenciales, los cuales disponen literalmente:

Artículo 2º Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Velar por el respecto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tengan

⁸⁰ CASTRO. Juventino V. Op. Cit., Pág. 170.

interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

IX. Representar al Gobierno Federal en la Celebración de convenios de Colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 5º Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta ley comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del Artículo 107 Constitucional;

II. Las propuestas a que se refieren las fracciones V, VI y VII del Artículo 4º de esta Ley;

III. La vigilancia en la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; de observar irregularidades, las pondrá en conocimiento de dicha autoridad o de sus superiores, y en su caso, iniciara la averiguación previa correspondiente;

IV. La comunicación a la autoridad a la que corresponda resolver de las quejas que los particulares presenten al Ministerio Público de la Federación por actos de otras autoridades que no constituyen delitos del orden federal; y orientar al interesado, en su caso, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate; y

V. La formulación de denuncias sobre la existencia de tesis contradictorias en los términos de la fracción XIII, párrafos primero y segundo, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6º Las atribuciones a que se refiere el artículo 2º, fracción III de esta Ley, comprenden:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; y

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.

Artículo 7º las atribuciones a que se refiere el artículo 2º fracción IV de esta Ley comprenden:

I. La intervención como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) constitucional, y en los demás casos en que la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 constitucional.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Ejecutivo Federal de los casos relevantes, y que requerirá de su acuerdo expreso para el desistimiento;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales conforme a lo que establezca la ley respectiva y por conducto de los órganos que determinen su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; y

IV. La intervención en las controversias en que sean partes los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades diplomáticas que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 8º La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley comprende:

I. En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras autoridades tanto federales como las entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración;

- c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;
- g) Conceder la liberación provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulara a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda;
- i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una

causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deba aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deberá formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten;

II. Ante los órganos Jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantía para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

- c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
 - d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;
 - e) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causa de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;
 - f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y
 - g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;
- III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:
- a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
 - b) Promover que se garanticen y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y
 - c) Concertar acciones con instituciones de asistencia medica y social, públicas y privadas, para los efectos del ultimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

En el ámbito local los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece las funciones que corresponden al Ministerio Público, del Distrito Federal, los cuales disponen:

Artículo 2º. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e interés de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar, lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3º. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprende:

I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración;

- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 - c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 - d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 - e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
 - f) en los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables;

y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4º. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantía para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la

reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley;

VII. Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y revisar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

4.3. NECESIDAD DE INCLUIR DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL UN CAPITULO QUE TIPIFIQUE LOS DELITOS EN MATERIA LABORAL.

Consideramos necesario incluir dentro del Código Penal para el Distrito Federal, un capítulo que tipifique delitos en materia laboral; si bien es cierto que dentro de la ley Federal del Trabajo existe un capítulo de responsabilidades y sanciones, dentro del cual se establecen ciertos delitos por violación a la normas de trabajo, también es cierto, que en la práctica en muchas ocasiones la violación a las normas de trabajo, que pudieran constituir la comisión de un delito no son denunciadas ante la autoridad que por mandato constitucional tiene la función de investigación, persecución y acusación de los delitos, que es el Ministerio Público, ya sea, de la Federación o del Fuero Común.

Pues bien, cuando se pretende hacer una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, por la violación de las normas de trabajo, que pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito, en la mayoría de los casos, no se le da atención a la víctima del delito, en razón de que no es de su competencia el conocer de estos asuntos, toda vez que no están tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, nosotros por nuestra parte, consideramos indispensable establecer un capitulo de delitos en materia del trabajo, dentro del Código Penal para el Distrito Federal, para con ello tutelar el trabajo, como un bien jurídico fundamental protegido por la norma penal; con lo cual se daría mayor protección a los derechos que en favor del trabajador y el patrón establecen las normas del trabajo, imponiendo una sanción mas estricta al responsable de la violación de dichas normas, como es la pena y la reparación del daño.

Tipificar un capitulo de delitos como:

a) Obligar a los trabajadores a realizar jornadas excesivas de trabajo, sin descanso, que excedan de los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

b) Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años.

c) No pagar a los trabajadores el salario mínimo general que corresponda.

d) Pagar su salario a los Trabajadores con moneda distinta de la de curso legal.

e) Retener en todo o en parte los salarios de los trabajadores sin autorización legal.

f) Violar en perjuicio de los trabajadores, los convenios de trabajo formalizados ante las autoridades del trabajo correspondientes.

g) Simular estado de insolvencia, para eludir el cumplimiento de las obligación que imponen las normas de trabajo a los patrones.

h) Simular créditos a favor de los trabajadores con el objeto de eludir el pago de las obligaciones con sus acreedores.

i) Pagar su salario a los trabajadores en lugares distinto, de donde se da la prestación de los mismos.

j) Imputar indebidamente a uno o más trabajadores la comisión de un delito o falta con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo.

El conocimiento de estos hechos, que se presentan con frecuencia en muchas empresas o establecimientos, es el que nos motivo a la realización del presente trabajo, toda vez, que hemos vivido en la práctica como muchas empresas imputan a sus trabajadores la comisión de un delito, como el robo, en sus

establecimientos, para con ello intimidar a los trabajadores, y así poderlos despedir, sin cumplir con las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, como es el pago de una indemnización por despido injustificado o por la propia renuncia del trabajador.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El trabajo, como toda actividad humana, intelectual o material, como medio de producción de bienes y servicios necesarios para la subsistencia de los seres humanos; dio origen al nacimiento del Derecho del Trabajo, como disciplina jurídica, teniendo como objeto fundamental, la protección del trabajo, es decir, el esfuerzo humano, y al sujeto del trabajo, que es el trabajador.

SEGUNDA.- Ante la constante violación de las normas de trabajo, de que son víctimas los trabajadores, con motivo de la relación de trabajo, hace necesario, el establecimiento de leyes que impongan sanciones más estrictas a los sujetos responsables de la violación de dichas normas jurídicas, dando pauta a la tipificación de delitos en materia laboral.

TERCERA.- Para que exista un delito, previamente debe haber una conducta humana, la cual se debe manifestar externamente en una acción o una omisión, que deben ser típicas, es decir, adecuarse a la descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley, que dicha conducta delictiva sea antijurídica, contraria a las disposiciones establecidas por el derecho, que sea culpable, para así poder ser reprochable al sujeto que ha cometido dicha conducta y poder imponerle una sanción.

CUARTA.- Pues bien, si el delito es la conducta ilícita del hombre, culpable, que consiste en la realización de un acto u omisión descrito y sancionado por la ley penal. Por consiguiente, corresponde tipificar los delitos laborales dentro del Código Penal.

QUINTA.- Delitos laborales, son aquellas conductas ilícitas que violan las normas de trabajo, que se dan con motivo y ante la existencia de la relación de trabajo, a las cuales les corresponde la aplicación de una sanción de las establecidas en las leyes penales, a los sujetos responsables de infringir dichas normas.

SEXTA.- Los delitos laborales tienen como objeto, mantener el orden jurídico entre los factores de la producción, con motivo de sus relaciones, a fin de garantizar el libre ejercicio del trabajo y del capital, sin invadir la zona de otras actividades y garantizando los derechos y obligaciones que en su favor establecen las normas del trabajo.

SÉPTIMA.- La sanción como una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, la cual se impone al responsable de la comisión de dicha conducta delictiva, por consiguiente, ante la existencia de un delito laboral, corresponde imponer al responsable de la comisión de dicha conducta delictiva una sanción de las establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- El Derecho Penal tiene como fin esencial, la protección o defensa de bienes jurídicos y derechos fundamentales que el delito lesiona, como son la vida, la integridad personal, la salud, el patrimonio, el trabajo, entre otros.

NOVENA.- El Ministerio Público es la institución jurídica que depende del Poder Ejecutivo, la cual tiene entre otras funciones, como representante de la sociedad las de investigación y persecución de los delitos, tanto del fuero común como del federal, ejercer la acción penal cuando proceda y defender los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en juicios que se desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia.

DÉCIMA.- Consideramos necesario el tipificar los delitos en materia laboral dentro del Código Penal para el Distrito Federal, para con ello imponer una sanción penal al responsable de la comisión de dichas conductas delictivas.

DECIPRIMERA.- Si por mandato constitucional corresponde a la institución del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, así como la acusación de los mismos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, por consiguiente, es necesario, establecer dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reglas expresas para la investigación y persecución de los delitos laborales.

DECIMASEGUNDA.- Corresponde al Ministerio Público, por mandato constitucional, el ejercicio de la acción penal, que tiene como objeto principal, pedir la aplicación de las sanciones que establecidas en las leyes penales.

DECIMATERCERA.- El derecho de los trabajadores a denunciar ante los Agentes del Ministerio Público la comisión de conductas delictivas que se suscitan dentro de la relación de trabajo que pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito, con la sola comparecencia de los mismos, sin la necesidad, de que sea las autoridades del trabajo quienes hagan la denuncia.

BIBLIOGRAFÍA.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica. Primera edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1999. Pp. 444.

ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Quinta edición. Editorial Ariel. Barcelona España 1975. Pp. 813.

BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2001. Pp. 669.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Primera edición. Editorial Harla. México, Distrito Federal 1990. Pp. 627.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésimo primera edición. Revisada, actualizada y ampliada. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Doctrina y Legislación iberoamericana. Tomo I, volumen 1 y Tomo I, volumen 2. Parte general. Tercera edición. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires Argentina 1987.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésimo primera edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 2001. Pp. 964.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamiento Elementales de Derecho Penal Mexicano. Trigésima octava edición. Editorial Porrúa. México D: F. 1997. Pp. 363.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Segunda edición. Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal: 1993.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Décima edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1998. Pp. 308.

CRUZ Barney, Oscar. Historia del Derecho en México. Primera edición. Editorial Oxford. México, Distrito Federal 1999. Pp. 596.

CUELLO CALO, Eugenio. Derecho Penal. Parte General Tomo I. Décima séptima edición. Bosch casa editorial. Barcelona España 1975. Pp. 473.

CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. Décima sexta edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1999. Pp.750.

El Pequeño Larousse Ilustrado 2003. Novena edición. Editorial Larousse. México Distrito Federal 2003.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Tomo I a VI. Primera edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2002.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito. Tercera edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina 1991. Pp. 578.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Novena edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2001. Pp. 303.

Teoría del Delito. Novena edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2001. Pp. 313.

OVALLE FAVELA, José. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 1982.

PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Sexta edición. Editorial Tecnos. Madrid, España 1960.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Cuarta edición. Editorial Oxford. México, Distrito Federal 2002. Pp. 230.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1998. Pp. 1180.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Tercera edición. Editorial Botas. México, Distrito Federal 1948.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. 134ª edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2001.

Código Federal de Procedimientos Penales. En Agenda Penal para el Distrito Federal. Quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México, Distrito Federal 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En Agenda Penal para el Distrito Federal. Quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México, Distrito Federal 2003.

Código Penal para el Distrito Federal. En Agenda Penal para el Distrito Federal. Quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México, Distrito Federal 2003.

Código Penal para el Estado de México. En Legislación Penal Procesal para el Estado de México. Editorial Sista. México, Distrito Federal 2001.

Código Penal del Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1986.

Ley Federal del Trabajo. 81ª edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En Agenda Penal para el Distrito Federal. Quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México, Distrito Federal 2003.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En Agenda Penal para el Distrito Federal. Quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México, Distrito Federal 2003